

**CRÍMENES DE GUERRA CONTRA ESPAÑOLES,
RUANDESES Y CONGOLESES EN ÁFRICA CENTRAL
(1990-2006):
EL CONFLICTO DE LOS GRANDES LAGOS DESDE LA
PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Jordi Palou Loverdos*

Sumario: II. INTRODUCCIÓN. II. REFERENCIAS A LA EVOLUCION
NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y NACIONAL:
CRIMENES DE GUERRA Y JUSTICIA UNIVERSAL. III. CRIMENES DE
GUERRA CONTRA ESPAÑOLES, RUANDESES Y CONGOLESES EN RUANDA
Y REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO. IV. ANALISIS JURIDICO DE
LOS HECHOS DESCRITOS A LA LUZ DEL DERECHO MILITAR Y EL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; V. CONSIDERACIONES
FINALES.

*True Peace is not merely the absence of tension.
It is the presence of Justice.*
Martin Luther King Jr. (afroamericano, 1929-1968)

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación sobre aspectos jurídicos de Derecho Militar y, en particular, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y la violación sistemática de Derechos Humanos en la República de Ruanda y en la República Democrática del Congo (anteriormente Zaire) es fruto de cinco años de dedicación -casi en exclusiva- al estudio de la respuesta del Derecho, tanto nacional como internacional, en contraste con las respuestas bélicas o violentas a dichos conflictos. Se analizará a continuación la más reciente doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional

* Abogado. Miembro del Colegio de Abogados Penal Internacional (La Haya). Representante legal de víctimas españolas y ruandesas y del Forum Internacional para la Verdad y la Justicia en África de los Grandes Lagos

relativa al objeto de esta investigación con el fin de ofrecer un estudio riguroso a los más señalados hechos delictivos producidos en los últimos dieciséis años en África Central, en particular contra nacionales españoles.

II. REFERENCIAS A LA EVOLUCION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y NACIONAL: CRIMENES DE GUERRA Y JUSTICIA UNIVERSAL

Esta investigación parte de la idea de que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y la cooperación jurídica internacional pueden, y deben, acompañar a las operaciones militares de mantenimiento y restablecimiento de la paz, y complementar la presencia de fuerzas de interposición entre partes contendientes, o la construcción de puentes, estructuras, escuelas o centros de salud en zonas devastadas por guerras, conflictos o catástrofes naturales. En el ámbito del Derecho Internacional Humanitario y en defensa de los derechos humanos, a través del principio de Justicia Universal, existe otra vía a la cooperación jurídico-militar como instrumento de lucha contra la impunidad de los actores de crímenes internacionales –genocidio, terrorismo, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad-, siendo este principio una de las aportaciones más significativas de cooperación jurídica internacional en países donde el conflicto y la presencia de estos crímenes resulta incluso habitual y duradera, donde se impide un desarrollo mínimo de las personas, pueblos o estados, causando un sufrimiento indecible en la población civil inocente, con innumerables consecuencias de hambre, enfermedad y violencia que se expande por el mundo globalizado.

Ya desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX la Comunidad Internacional inicia un importante esfuerzo por revisar la leyes y costumbres de la guerra con el fin redefinirlas de forma más precisa y establecer ciertos límites tendentes a disminuir, en la medida de lo posible, su irracionalidad y severidad¹. Como consecuencia de la primera² y segunda guerra mundiales se realizó un enorme esfuerzo colectivo para legislar los crímenes internacionales y hacer posible su investigación y enjuiciamiento a través de la constitución de tribunales internacionales y de la aplicación del principio de Justicia Universal por tribunales nacionales a los que se atribuye competencia para investigar y enjuiciar crímenes internacionales que se producen más allá de sus fronteras territoriales.

¹ Se hace referencia aquí a la Conferencia de Bruselas de 1874; a la Conferencia Internacional de Paz de 29 de julio de 1899 de La Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, en la que con participación del entonces Rey de España las Partes se manifestaban “...*deseosas de extender el imperio de la Ley y fortalecer el sentimiento de justicia internacional...*”; a la Convención de La Haya de 29 de julio de 1899 de respeto de las leyes y costumbres de la Guerra en tierra y sus anexos; a la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y a la Convención de la misma fecha relativa a los derechos y los deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre, y al Reglamento de 18 de octubre de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la Guerra terrestre, entre muchas otras.

² Al concluir la primera guerra mundial, el Tratado de Versalles, concertado en 1919, dispuso el procesamiento del káiser Guillermo II por un tribunal internacional.

Hace sólo 150 años la aplicación de una justicia universal era, a lo sumo, un sueño. Tanto en su perspectiva de un “Tribunal Global” como en la aplicación de un “principio de justicia universal por parte de jurisdicciones nacionales”. Hoy pueden aportarse numerosos avances y experiencias. El enorme esfuerzo colectivo realizado en el pasado siglo va convirtiendo el sueño en realidad poco a poco: sin pretensión de exhaustividad, la regulación de las limitaciones a la guerra y la incipiente regulación de los crímenes de guerra de La Haya antes señalada; el Convenio para la prevención y la sanción del delito de Genocidio de fecha 9 de diciembre de 1948³; las mejorables aportaciones de los Tribunales Internacionales de Nuremberg⁴, Tokio⁵, posteriormente Yugoslavia⁶ y Rwanda⁷, y más recientemente Sierra Leone⁸; los cuatro Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario⁹ -y sus protocolos adicionales posteriores- aprobados

³ Convenio de 9 de Diciembre de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio, con vigencia internacional desde 12/1/1951, al que se adhirió España en fecha 13/9/1968, entrando en vigor en fecha 13/12/1968 (BOE N° 34 de 8/2/1969).

⁴ Véase en especial *Agreement for the Prosecution and Punishment of the Major War Criminals of the European Axis, and Charter of the International Military Tribunal. London, 8 August 1945*, así como el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg anexo al Acuerdo de Londres.

⁵ Carta del Tribunal Internacional para Extremo Oriente (Tribunal de Tokio, 1946).

⁶ Ver Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991, Estatuto Internacional adoptado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 827, 25 de mayo de 1993, en aplicación del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

⁷ Ver Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 aprobado mediante Resolución S/RES/955 (1994) de 6 de Noviembre, igualmente en aplicación del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. Aún habiéndose producido investigación y algunas condenas singulares en relación a crímenes cometidos exclusivamente durante el año 1994 en Rwanda (conocido oficialmente como “el genocidio de Rwanda”), son manifiestas las enormes deficiencias y dificultades que se producen en el enjuiciamiento de los responsables de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra por parte del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, constatando que hasta la fecha incomprensiblemente se han producido únicamente imputaciones y condenas a representantes de una parte del conflicto, siendo manifiesto que ambas partes fueron responsables de dichos crímenes execrables, como se desprende de las investigaciones realizadas por diferentes órganos de dicho Tribunal TPIR. Véase al respecto un estudio sobre algunas de estas resoluciones del TPIR, TORRES PEREZ, Maria y BOU FRANCH, Valentin, *La contribución del Tribunal Internacional Penal para Ruanda a la configuración jurídica de los crímenes internacionales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2004. Es de destacar las aportaciones realizadas por el investigador CHARLES ONANA en relación a las disfunciones, corrupción y desviación de justicia en relación al Tribunal Penal Internacional para Rwanda: CHARLES ONANA, *Les secrets de la Justice Internationale: enquêtes truquées sùr le genocida rwandais*, Ed. Duboiris (collection Secrets d’Etat). Paris, 2005.

⁸ Véase al respecto *Agreement for and Statute of the Special Court for Sierra Leone, 16 January 2002* para crímenes cometidos en dicho territorio a partir del 30 de noviembre de 1996.

⁹ Convenio de Ginebra (I) de 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (vigente en España desde 4/2/1953, BOE n° 236 de 23/8/1952); Convenio de Ginebra (II) de 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y náufragos de las fuerzas armadas en mar (vigente en España desde 4/2/1953, BOE n° 239 de 26/8/1952); Convenio de

acabada la IIª Guerra Mundial para proteger a los combatientes, a la población civil y al personal humanitario a los que posteriormente se hará referencia extensiva; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás normativa internacional; convenios internacionales específicos; convenios multilaterales y bilaterales de cooperación y asistencia judicial; la actuación y jurisprudencia de jurisdicciones nacionales con competencia universal¹⁰ ... todo ello con el objeto de legislar los crímenes internacionales de guerra y contra la humanidad y hacer posible su investigación y enjuiciamiento. Hubiera sido deseable que este avance normativo y jurisprudencial hubiera servido más eficazmente a cumplir los objetivos de su aplicación y que crímenes tan abominables como los realizados en el último siglo, en particular la segunda guerra mundial, no se hubieran repetido. Desgraciadamente no ha sido así ni tan siquiera después de la adopción progresiva del Derecho Internacional Humanitario. Aún así es de destacar el avance que ha supuesto la aprobación y aplicación de esta regulación. La investigación de crímenes internacionales y la detención y extradición de los autores de los mismos, dictadores, genocidas, criminales de guerra y criminales contra la humanidad que se están produciendo en las últimas dos décadas resultaban impensables hace sólo veinte años.

La Corte Penal Internacional¹¹ aprobada mediante el Estatuto de Roma de 1998¹², con jurisdicción en todo el mundo para juzgar de forma independiente crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, va también en esta dirección, señalando, sin embargo, a las jurisdicciones nacionales con competencia para juzgar crímenes internacionales como preferentes y preferibles al propio Tribunal Penal Internacional¹³.

Ginebra (III) de 12 de agosto de 1949 relativo al trato de prisioneros de guerra (vigente en España desde 4/2/1953, BOE nº 249 de 5/9/1952); Convenio de Ginebra (IV) de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (vigente en España desde 4/2/1953, BOE nº 246 de 2/9/1952); Protocolo Adicional (I) de 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (vigente en España desde 11/10/1989, BOE nº 177 de 26/7/1989); Protocolo Adicional (II) de 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (vigente en España desde 11/10/1989, BOE nº 177 de 26/7/1989).

¹⁰ La sentencia nº 16/2005 del Tribunal constitucional español a la que más tarde se hará referencia hace un análisis somero de diversas resoluciones judiciales en ejercicio de la jurisdicción universal como las correspondientes el asunto Refik Saric (en aplicación de los Convenios de Ginebra, por los Tribunales Daneses), los asuntos Novislav Djajic y Sokolovic (en aplicación del IV Convenio de Ginebra y Protocolo I, y Convención de Genocidio, respectivamente, por los Tribunales Alemanes), el asunto Darko Knesevic Sokolovic (en aplicación del IV Convenio de Ginebra, por los Tribunales Holandeses), entre otros asuntos de Tribunales franceses, británicos, de Senegal, y los EEUU citados en la referida resolución, de forma no exhaustiva. Asimismo hace referencia a los precedentes internacionales de aplicación del artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg por jurisdicciones nacionales en aplicación universal de este precepto, como en Caso Eichmann (Israel), los Tribunales de Bangladesh, el asunto Menten (Países Bajos), caso Barbie (Francia), caso Finta (Canada), entre otros.

¹¹ De los 139 signatarios del Estatuto de Roma, 99 Estados han ratificado ya dicho Estatuto, y de los 25 Estados Miembros de la Unión Europea todos han procedido a la firma y posterior ratificación plena del

La regulación y el enjuiciamiento de estos crímenes, que afectan a toda la humanidad, no sólo es importante para acabar con la impunidad que han disfrutado históricamente los criminales genocidas, criminales de lesa humanidad, criminales de guerra y terroristas de estado que han masacrado y subyugado a pueblos enteros -en su mayor parte, población civil inocente-, sino, también y sobre todo, como realización del principio liberal jurídico-penal de la *prevención general* propuesto hace casi dos siglos por Feuerbach y Bentham y recogido ampliamente por la doctrina jurídico-penal¹⁴. Me refiero al aspecto negativo de la “prevención general”, esto es, la intimidación –ahora ya globalizada- de que estos crímenes no quedarán sin castigo en la jurisdicción nacional o internacional que sea competente, y que sus responsables deberán, tarde o temprano, responder ante sí y ante la comunidad internacional por sus atroces crímenes, resultando cada vez más difícil que estos criminales se paseen libremente por el mundo sin miedo a ser inquietados o detenidos cuando van a recoger fuera de sus países de origen el producto del expolio que a menudo tienen depositado en cuentas bancarias o cajas de seguridad en el extranjero. Pero me refiero también al aspecto positivo de la referida prevención general, a la función informativa de las conductas que están prohibidas y de la afirmación de los valores sociales colectivos recogidos por el Derecho para facilitar la paz social, en este caso internacional.

España y el Código Penal español han ido incorporando de forma paulatina y decisiva el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario, en particular, los delitos de genocidio¹⁵, la normativa relativa a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado y el Derecho Internacional Humanitario¹⁶, los crímenes de lesa humanidad¹⁷, normativa de cooperación con la justicia internacional¹⁸ y demás normativa internacional protectora de los Derechos Humanos más fundamentales.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a excepción de la República Checa que lo firmó el 13 de abril de 1999 y consta pendiente su ratificación.

¹² Vid. [http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Posteriormente se han aprobado las Reglas de Procedimiento y Prueba, vigentes desde 9/9/2002 (http://www.un.org/law/icc/asp/1stsession/report/spanish/part_ii_a_s.pdf), la regulación de los Elementos de los Delitos, vigente desde 9/9/2002 (http://www.un.org/law/icc/asp/1stsession/report/spanish/part_ii_b_s.pdf) y más recientemente el Reglamento de la Corte Penal Internacional, vigente desde 9/3/2005 (http://www.icc-cpi.int/library/about/officialjournal/ICC-BD-01-01-04_Spanish.pdf).

¹³ Principio contenido en el párrafo décimo del Preámbulo, el artículo 1, el artículo 18,2 y concordantes del Estatuto de Roma, estableciendo la complementariedad de la Corte Penal Internacional para con las jurisdicciones penales nacionales en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

¹⁴ Por todos, MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General: Fundamentos y Teoría del Delito*, Ed. Promociones Publicaciones Universitarias PPU. Barcelona, 1984.

¹⁵ Ver artículo 137 bis del Código Penal de 1973, vigente hasta 24 de mayo de 1996 (Decreto 3096/1973 de 14 de septiembre, texto refundido); Artículo 607 del Código Penal vigente (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal), en síntesis en relación a los hechos delictivos que se pondrán de manifiesto más adelante, acción de matar (1º), agresión sexual o producción de alguna de las lesiones

contempladas en el artículo 149 (2º), sometimiento al grupo o cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o producción de lesiones previstas en el artículo 150 (3º), desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, adopción de cualquier medida que tienda a impedir su género de vida, traslados de individuos por la fuerza de un grupo a otro (4º), o producción de lesiones distintas a las señaladas (5º), con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Como criterio competencial ver Artículo 6 y concordantes (en relación a artículo 23,4,a) de la LOPJ) del Convenio sobre la prevención y castigo del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 antes referido.

¹⁶ Artículos 608 a 614 del vigente Código Penal (introducidos por primera vez en el Código penal español mediante Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal). Véase al respecto la excepcional aportación de PIGNATELLI Y MECA, Fernando. *La sanción de los crímenes de guerra en el derecho español: consideraciones sobre el capítulo III del Título XXIV del Libro II del Código Penal*. Ed. Imprenta del Ministerio de Defensa. Madrid 2003 (premio Defensa 2004). Véase asimismo PLAZA VENTURA, Patricia, *Los Crímenes de guerra: recepción del Derecho Internacional Humanitario en Derecho Penal Español*, Ed. Universidad Pública de Navarra, Navarra, 2000, entre otros.

¹⁷ Ver al respecto el artículo 607 bis del Vigente Código Penal (introducido por primera vez en el Código Penal español mediante Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre : que establece “*Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.*”.

¹⁸ Ver, entre muchas otras, las últimas y más significativas: Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex-Yugoslavia.; Ley Orgánica 4/1998, de 1 de julio, para la Cooperación con el Tribunal internacional para Ruanda .; Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.; Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo, complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega.; Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar; Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

Los Tribunales de Justicia Españoles han realizado una aportación extraordinaria a la aplicación del Derecho Penal Internacional. Años atrás, los Autos de 4 y 5 de noviembre de 1998 de la Audiencia Nacional¹⁹ en relación, respectivamente, a los crímenes cometidos en Argentina y Chile, sus razonamientos jurídicos relativos a la competencia de la jurisdicción española para conocer de los delitos de genocidio y terrorismo cometidos en el extranjero -así como el estudio de la aplicabilidad del artículo 23,4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- supusieron un avance muy importante. Entre otros, le siguió el proceso instado por la víctima y Premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú, y numerosas organizaciones que la acompañan denunciando los crímenes cometidos en Guatemala entre los años 1978 y 1990. En los tres casos señalados el ejemplar coraje de las víctimas y organizaciones de víctimas así como los operadores jurídicos, en su gran mayoría empáticos con el dolor humano y resueltos a conocer verdades ocultas y facilitar justicia, destacando la determinante labor instructora y juzgadora de los jueces de la Audiencia Nacional y las resoluciones jurídicas adoptadas por los mismos²⁰ son hoy referente humano y jurídico en muchos países del Mundo.

Muy recientemente, también en nuestro país, el pasado 19 de abril de 2005 se hacía pública la sentencia de la Audiencia Nacional²¹ que condena a Adolfo Scilingo, ex militar argentino de la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA), por la comisión de un delito de lesa humanidad²², primera sentencia de estas características en nuestra historia jurisprudencial. Un militar argentino es investigado y juzgado ante la jurisdicción nacional española por crímenes cometidos en Argentina durante la dictadura y terrorismo de Estado que sufrió este país entre 1976 y 1983, crímenes cometidos contra víctimas civiles españolas y argentinas, a gran escala y en aplicación de un plan preconcebido ejecutado de forma sistemática por un grupo estructuralmente organizado, crímenes que no fueron en su día enjuiciados en los tribunales del lugar de

¹⁹ Argentina: Auto nº R.Apel. 84/1998 de 4 de noviembre de 1998 de la Sala de lo Penal, Sección 3ª de la Audiencia Nacional, Ponente D. Carlos Cezón. Chile: Auto nº R.Apel. 173/1998 de 5 de noviembre de 1998 de la Sala de lo Penal, Sección 1ª de la Audiencia Nacional, Ponente D. Carlos Cezón..

²⁰ . - Siendo uno de sus exponentes conocidos más allá de nuestras fronteras la investigación y resoluciones jurídicas del juez Baltasar Garzón en el conocido “caso Pinochet”.

²¹ Sentencia nº 16/2005 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Ponente José Ricardo de Prada Solaesa.

²² Artículo 607 bis del Código Penal español, antes referido. Sin pretender hacer ahora una análisis en profundidad de la referida resolución judicial, el Tribunal, vinculado por la norma interna y la norma internacional con valor de *ius cogens* internacional y obligatoria *erga omnes*, aplica este novedoso artículo de nuestro Código Penal interno, razonando la consideración de “universal” de los crímenes contra la humanidad sustentada por la doctrina internacionalista, amparada en especial en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (TMI) de Nuremberg como primer instrumento jurídico que definió, en su artículo 6 c), los “crímenes contra la humanidad” en el derecho internacional positivo, normativa posteriormente confirmada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 con la aprobación de “*Los principios de Derecho Internacional reconocidos por el régimen jurídico del Tribunal de Nuremberg y por la sentencia de este Tribunal*” y otras resoluciones posteriores como la 3074 de 3 de diciembre de 1973, entre otras.

la comisión del delito. Todavía está pendiente de juicio en España el también ex oficial militar naval argentino, Miguel A. Cavallo²³, perteneciente al igual que Scilingo, a la unidad de contrainteligencia y exterminio denominada “*Grupo Tareas 3.3.2*” adscrita igualmente a la ESMA, uno de los mayores centros de detención argentinos por donde pasaron unos 5.000 de los 30.000 desaparecidos del régimen militar argentino. En este mismo contexto, el mismo año 2005, la Corte Suprema Argentina declaró la inconstitucionalidad de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida²⁴ que habían servido durante décadas de paraguas protector para criminales militares como Scilingo, Cavallo y sus superiores.

También el pasado año 2005, hace escasos meses, el Tribunal Constitucional español dictó una relevante sentencia²⁵ que no ha merecido seguramente la atención adecuada. Menos aún el análisis de su trascendencia. Dicha resolución otorga el amparo precisamente a la Premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchu y otros, ante la negativa inicial de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo españoles de investigar los crímenes de genocidio, crímenes de guerra y terrorismo cometidos en Guatemala entre los años 1978 y 1986. Hasta ahora sólo se había permitido investigar exclusivamente crímenes cometidos en este país contra víctimas españolas, en base a un limitado y rigorista principio de conexión con *intereses nacionales* que no se halla en la Ley. Habrá, sin duda, un antes y un después de esta sentencia del Tribunal Constitucional en lo que a la aplicación del principio de Justicia Universal se refiere. Esta decisión supone un cambio esencial en la perspectiva y orientación del caso Guatemala, pero también de los demás casos abiertos hoy ante la Audiencia Nacional, esto es, caso Argentina (crímenes 1976-1983), caso Chile (1973-1990) y, más recientemente, caso Rwanda/República Democrática del Congo (1990-2002)²⁶ y Tibet/China²⁷.

En efecto, el Tribunal Constitucional analiza la extensión y límites de la jurisdicción de los Tribunales españoles contenida en el artículo 23,4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye el conocimiento por parte de nuestros órganos

²³ La Fiscal Dolores Delgado ha presentado en fecha 11 de enero de 2006 escrito de conclusiones provisionales solicitando la condena de Miguel A. Cavallo como autor responsable de crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y terrorismo, en concurso con siete delitos de asesinato y 152 delitos de lesiones. El ex-capitán de corbeta cumple prisión preventiva en España desde junio de 2003 tras haber sido extraditado por las autoridades de México a petición de los tribunales españoles (Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón), estando detenido en la cárcel Soto del Real (Madrid) tras la denegación de su pretensión de ser trasladado a una cárcel militar al no haber cumplido en España actividad castrense alguna.

²⁴ . Sentencia de fecha 14 de junio de 2005. Puede consultarse el texto completo de la resolución en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/nulidad.html>.

²⁵ Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2005 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, ponente Guillermo Jiménez Sánchez.

²⁶ Auto de admisión a trámite de querrela del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de abril de 2005.

²⁷ Auto de fecha 10 de enero de 2006, de estimación de Recurso de Apelación, dictado por la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional revocando la inadmisión a trámite la querrela en su día dictada por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

judiciales de hechos cometidos por españoles y/o extranjeros fuera del territorio nacional cuando se trata de delitos internacionales tasados -como genocidio, terrorismo, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad recogidos en nuestro derecho penal interno-, hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los estados, precisamente porque afectan a toda la Humanidad. Lógicamente, señala el Tribunal Constitucional, es siempre preferible que dichos crímenes sean investigados por los tribunales del territorio donde se cometen²⁸. Pero precisamente porque dichos crímenes abominables se organizan y ejecutan desde las sombras del poder constituido - o por grupos estructurados que pretenden subvertir violentamente el orden establecido- tiene sentido establecer lo que el Tribunal Constitucional ha denominado *concurrencia de Estados competentes* permitiendo la investigación y enjuiciamiento de dichos crímenes por los Tribunales españoles en aplicación de dicho principio de Justicia Universal –aun cuando no haya víctimas españolas ni vínculos con intereses nacionales- en los supuestos en que los tribunales del lugar de comisión se abstienen, interesadamente, de actuar. El Tribunal Constitucional recuerda que España no es el único país que recoge el principio de jurisdicción universal sin vinculación a intereses nacionales, citando las legislaciones de Bélgica, Dinamarca, Suecia, Italia o Alemania.

Lógicamente no pueden investigarse todos los delitos del mundo – como se ha dicho, la Corte Penal Internacional es complementaria a partir del primero de julio de 2002 de las jurisdicciones nacionales con competencia universal- y no será posible abrir juicio contra genocidas, criminales de guerra y criminales contra la humanidad que no estén a disposición del Tribunal español, pero esta sentencia supone un avance notable en la lucha contra la impunidad de esta clase de crímenes. La mayoría de éstos son ataques bélicos o terroristas que causan un sufrimiento indecible en población civil inocente con innumrables consecuencias de generación de víctimas de todo tipo, hambre, enfermedad y violencia en cadena que se expande por el mundo globalizado. No hay más que ver lo que sucede en las vallas de Ceuta y Melilla con los desesperados del África Negra. Y tan importante es luchar contra la impunidad local, apresando a los criminales militares y civiles que producen esos crímenes sobre el terreno como luchar contra la impunidad global de los criminales de algunas multinacionales –en especial de minerales valiosos y estratégicos, petróleo y otros recursos naturales- que arman y financian a dichos criminales locales con la intención apropiarse de los recursos naturales a cambio de casi nada, provocando situaciones de neoesclavismo impensables en nuestro mundo.

A pesar de la percepción de conflicto global, de guerras interminables e imparables, de terrorismo omnipresente, de desequilibrios sociales y económicos insalvables y de numerosos obstáculos –por no decir bloqueo o retroceso- en el desarrollo de la normativa internacional de los derechos humanos que impedirían, entre otros muchos factores, la pacificación y armonía entre las personas, las gentes y los pueblos que habitamos actualmente este planeta debemos afirmar que hay avances

²⁸ Es preciso tener en cuenta el contenido del Acuerdo del Pleno de la Audiencia Nacional de 3 de Noviembre de 2005 en relación precisamente a la aplicación e interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional anteriormente referida de 26 de septiembre de 2005.

sólidos –no sin dificultades- orientados al fin de la impunidad²⁹ de los crímenes internacionales, como se ha puesto de manifiesto hasta ahora de forma necesariamente sintética.

La lucha contra la impunidad contribuye al reconocimiento de las verdades ocultas de los conflictos y a la memoria histórica que propicia la creación de condiciones para la resolución pacífica de conflictos y, sobre todo, posibilita que esta violencia no nos golpee como un boomerang destructivo a toda la humanidad. Hacemos nuestro el deseo de PIGNATELLI Y MECA al final de la introducción a su obra : “... *no podemos dejar de poner de relieve nuestra esperanza ... en la aplicación de los concretos preceptos penales que en el mismo se analizan, cuyo respeto y observancia resultan primordiales, a nuestro juicio, en orden al mantenimiento y, en su caso, restablecimiento de la paz, bien supremo que solo es posible alcanzar mediante la realización de la justicia, evitando que se mantenga la impunidad de que habitualmente han gozado los criminales de guerra, y mitigando, en lo posible, ya que no evitando, los sufrimientos que para el ser humano comporta el flagelo de la guerra ...*”³⁰.

III. CRIMENES DE GUERRA CONTRA ESPAÑOLES, RUANDESES Y CONGOLESES EN RUANDA Y REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO

Desde que el Ejército Patriótico Ruandés/Frente Patriótico Ruandés (en adelante, EPR/FPR) invadió Ruanda el primero de octubre de 1990³¹ y el vecino Zaire

²⁹ Conviene aquí recordar las Resoluciones de Naciones Unidas en relación a la impunidad (entre otras, Resoluciones Comisión Derechos Humanos 2002/79 y 2000/78, Resoluciones Subcomisión Derechos Humanos 2000/24, 1997/28), y en particular, “... *instando a los Estados a que presten la debida atención a la cuestión de la impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular las cometidas contra mujeres y niños...*”, así como, “... *la importancia de adoptar todas las medidas posibles y necesarias para que respondan ante la justicia los autores, incluidos los cómplices, de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, reconociendo que no debería concederse la amnistía a quienes cometan violaciones del derecho humanitario internacional y de la normativa de derechos humanos que constituyan delitos graves e instando a los Estados a que actúen respetando las obligaciones que les corresponden conforme al derecho internacional ...*”, reconociendo que “... *los delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura son violaciones del derecho internacional y que los Estados deberían enjuiciar o extraditar a los culpables de esos crímenes, e insta a todos los Estados a que tomen medidas eficaces para cumplir su obligación de enjuiciar o extraditar a los culpables de esos crímenes...*” (sic).

³⁰ Op. Cit. Pags 47-48.

³¹ Especialmente elocuente resulta la aportación y el testimonio militar del Teniente Abdul Ruzibiza, perteneciente en su día al Ejército Patriótico Ruandés (Armée Patriotique Rwandaise-APR) en relación al desarrollo, preparación y ejecución del conflicto bélico en Ruanda y la República Democrática del Congo. Ver en este sentido RUZIBIZA, ABDUL JOSHUA (Lieutenant). *Rwanda: L'histoire Secrète*, Ed. Panama. Paris, 2005. Este militar tutsi, que formó parte del EPR desde los inicios y por tiempo de diez años, estuvo adscrito a diversas unidades de combate, destacando entre ellas el *Network Commando*, unidad especializada a la que se encargó el atentado presidencial que acabó con la vida de los dos presidentes de Ruanda y Burundi, Juvénal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira, además del Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Ruandesas, un Coronel, un Mayor, de entre 12 otras personas. El

(actualmente República Democrática del Congo) los años 1996 y 1998 se han producido en ambos países alrededor de siete millones de víctimas mortales³². Éstas son principalmente ruandesas y congoleesas, directa o indirectamente originadas por los conflictos bélicos, pero también hay que incluir en ese número decenas de víctimas occidentales, entre las cuales hay nueve víctimas españolas³³.

Aunque no será aquí analizado, especial trascendencia tiene para el desarrollo –y la comprensión– de los conflictos bélicos antes señalados el ataque con misiles ejecutado contra el avión en el que viajaban los dos presidentes de Rwanda y Burundi en fecha 6 de abril de 1994³⁴, cuando volvían de un encuentro regional celebrado en Dar-Es-Salaam (Tanzania).

teniente Abdul Ruzibiza estuvo adscrito posteriormente al núcleo central de los servicios de inteligencia ruandeses, la *Directorate Military Intelligence* (DMI) y, posteriormente a una unidad especializada en contraespionaje.

³² Una organización norteamericana, *International Rescue Committee* (IRC) ha elaborado extensos y documentados informes sobre la mortalidad en la República Democrática del Congo a partir de la segunda invasión bélica: en su Informe <*Mortality in Eastern Democratic of Congo*> de fecha marzo de 2001 el IRC pone de manifiesto que en Junio del año 2000, después de 22 meses de conflicto contados a partir de su inicio, al menos 1.700.000 de personas habían perdido la vida más allá de los índices ordinarios. IRC llevó a cabo una segunda investigación más profunda (llevada a cabo por un equipo de epidemiología que utilizó métodos científicos), concluyendo que al menos 2.500.000 de personas habían perdido la vida a causa directa o indirecta del conflicto bélico en el período de 32 meses desde el inicio de la guerra en agosto de 1998 sólo en las provincias del este del Congo Sud-Kivu, Nord-Kivu, Maniema, Orientale, Katanga, 350.000 de las cuales se produjeron en el último año como mínimo a causa directa de la violencia, los ataques, las ejecuciones y masacres producidas, clasificadas como muertes violentas intencionadas causadas con armas por todas las partes del conflicto, y el resto por causas derivadas e indirectas del conflicto bélico (enfermedades, falta de alimentación y/abrigo, aislamiento, etc), destacándose que cientos de miles de personas han tenido que huir e introducirse en bosques y junglas y otras áreas remotas donde no existe ni comida ni medicinas ni asistencia médica o la asistencia de organizaciones humanitarias. Después de detallar las bases y cuadros de once investigaciones efectuadas en dichas cinco provincias orientales congoleesas, incluyendo diferentes cuadros con diferentes bases de estimación cuantitativa. El Informe concluye que probablemente ha sido y es el conflicto bélico con más víctimas mortales de las últimas décadas en África. (Informes con datos y conclusiones semejantes han sido elaborados por Médecins sans Frontières –“*Access to health and violence in Congo (DRC)*”- Diciembre 2001- y Save the Children UK, Oxfam GB y Christian Aid –“*No end in sight-The human tragedy of the tragedy of the conflict in the Democratic Republic of Congo*”- Agosto 2001-). En su cuarto y último informe, publicado en fecha abril-julio de 2004, *International Rescue Committee* ha puesto de manifiesto que desde el inicio de la guerra en agosto de 1998, al menos 3.800.000 personas han perdido la vida por causa directa o indirecta del conflicto (31.000 civiles mueren aún hoy cada día a causa de este conflicto), más que en cualquier otro conflicto desde la II Guerra Mundial.

³³ JOAQUIM VALLMAJÓ SALA, sacerdote misionero en África, secuestrado, torturado y asesinado por el FPR en Byumba (Ruanda) el 26 de abril de 1994; SERVANDO MAYOR GARCÍA, JULIO RODRÍGUEZ JORGE, MIGUEL ANGEL ISLA LUCIO y FERNANDO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, religiosos Maristas, asesinados por el FPR en Bugobe (R. D. del Congo) el 31 de octubre de 1996; M^a FLORS SIRERA FORTUNY, MANUEL MADRAZO OSUNA y LUIS VALTUEÑA GALLEGO, enfermera, médico y periodista/logista miembros de la ONG Médicos del Mundo, asesinados por el FPR en Ruhengeri (Ruanda) el 18 de enero de 1997; ISIDRO UZCUDUN POUOSO, sacerdote misionero de la diócesis de Donosti, asesinado por el FPR en Mugina (Ruanda) el 10 de junio de 2000.

³⁴ Actualmente, todo el mundo admite que este atentado presidencial del 6 de abril de 1994 fue el detonante de los dramáticos hechos que se sucedieron a partir de este día en Ruanda. Entre muchos otros

De forma sintética se realizará a continuación un análisis fáctico y jurídico desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal español y el Derecho Militar español en relación a los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales sufridos por nacionales españoles en la República de Rwanda y en la República Democrática del Congo en los conflictos bélicos que sufren estos países de forma sucesiva a partir de 1990.

Aunque se hará referencia somera y generalizada a algunos crímenes producidos en estos dos países a partir de 1990³⁵, se ha escogido dos supuestos paradigmáticos diferentes de víctimas españolas³⁶ a la luz del Derecho Internacional Humanitario. Estos

testimonios, son claras las palabras del Relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Sr. Réne Degni-Ségui en su informe de fecha 28 de junio de 1994: *“El ataque al avión del 6 de abril, en el cual perdieron la vida el Presidente de la República Ruandesa, Juvénal Habyarimana, el Presidente de la República de Burundi, Cyprien Ntayamira, varias personas de sus séquitos y la tripulación del avión, parece ser la causa inmediata de los acontecimientos dolorosos y dramáticos que vive actualmente Ruanda. [...] La muerte del presidente Habyarimana fue la chispa que provocó la explosión y el inicio de las matanzas de civiles”* (Informe E/CN.4/1995/7 de 28 de junio de 1994, apartados 18 y 19). Aunque el TPIR tiene competencia para la investigación de estos hechos, ha decidido de forma reiterada no investigarlos. Sin embargo, ya en el año 1997, un equipo de investigadores adscrito al TPIR —formado por Michael Hourigan, Alphonse Breaux y James Lion— dio a conocer informes, clasificados hasta entonces como confidenciales, que pusieron de manifiesto que la autoría del atentado procedía de los altos mandos militares del EPR/FPR y no de extremistas hutus como se había pensado hasta el momento. Estas revelaciones han sido confirmadas recientemente por el excepcional testimonio del militar Abdul Ruzibiza, miembro del comando del FPR que atentó contra el avión presidencial, el cual no sólo explica con todo detalle la organización y ejecución del atentado sino también la política deliberada del EPR/FPR de querer sacrificar los tutsis del interior de Ruanda, considerados por el EPR/FPR como traidores, además de la eliminación física de gran parte de los hutus ruandeses (op.cit. pags 95 a 365).

³⁵ Excede del ámbito de este estudio el análisis promenorizado de todo el abanico criminal desplegado en África Central, en particular a partir de la invasión del norte de Ruanda por parte de EPR con el apoyo militar y financiero de Uganda y otras potencias extranjeras: los incontables y diferentes crímenes producidos en Ruanda entre el 1990 y 1994, hasta el atentado presidencial antes referido (los crímenes producidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, crímenes contra el Derecho Internacional incluidos, son competencia temporal del TPIR); los crímenes producidos en Ruanda entre el 7 de abril y el 17 de julio de 1994 por ambas partes contendientes; los crímenes producidos en Ruanda entre el 17 de julio de 1994 hasta el presente, una vez el EPR/APR alcanzó el poder de forma violenta mediante la fuerza militar; los crímenes producidos en la República Democrática del Congo (antes Zaire) en la primera invasión de este país en 1996 y en la segunda invasión en 1998 en particular por los ejércitos de todas las fuerzas contendientes, y en especial los ejércitos invasores de Ruanda, Burundi y Uganda (estando aún pendiente que la Corte Internacional de Justicia con sede en la Haya se pronuncie sobre la demanda de la RD Congo contra Ruanda —que tiene previsto el pronunciamiento de la sentencia el próximo 3 de febrero de 2006— y contra Burundi; la República de Uganda acaba de ser condenada mediante la recientísima sentencia de 19 de diciembre de 2005—consultar al efecto <http://www.icj-cij.org/cijwww/cdocket/ccoframe.htm> , sentencia que condena a Uganda por haber violado el principio de no recurso a la fuerza en las relaciones internacionales y el principio de no intervención, así como la violación de las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en relación todo ello a sus actividades militares en la República Democrática del Congo).

³⁶ No se analiza aquí con profundidad otros dos crímenes perpetrados contra nacionales españoles en Rwanda en 1994 y 2000, por exceder también el objeto de estudio de esta investigación: JOAQUIM

dos supuestos serán estudiados de forma específica a continuación y hacen referencia a la muerte violenta sufrida por cuatro religiosos españoles que asistían a los refugiados de guerra ruandeses y a la población local congoleña en la zona este de la RD Congo a finales de 1996, por una parte, y a la también muerte violenta sufrida por tres cooperantes sanitarios españoles mientras asistían a la población civil ruandesa en el marco de los enfrentamientos y matanzas que se producían en la zona noroeste de Rwanda a principios de 1997.

1. Breve análisis fáctico de la muerte violenta de cuatro religiosos españoles en la RD Congo (1996):

El campo de refugiados de Nyamirangwe, situado a unos 20 kilómetros al oeste de la ciudad de Bukavu, en la parte oriental del actual Congo (Sud-Kivu), acogía a refugiados ruandeses procedentes de múltiples poblados rurales. El campo se había

VALLMAJÓ SALA nació en Navata (Girona) el 21 de marzo de 1941. Fue misionero de África y empezó su servicio en Ruanda el 27 de junio de 1965. Llevaba más de 28 años como misionero. Se dedicó de forma prioritaria a la asistencia y servicio en los campos de desplazados de la guerra y se distinguió por su defensa abierta de los derechos humanos de la gente sin recursos y los refugiados ante las autoridades civiles, militares y eclesiásticas (con las que fue siempre muy crítico), realizando numerosas denuncias a Amnistía Internacional. El día 25 de abril de 1994, mientras iba a salvar a un grupo de personas que había quedado bloqueado en un lugar debido a los ataques militares, fue amenazado de muerte por militares del EPR/FPR, quienes lo conocían por su lucha en pro de la igualdad entre hutus y tutsis. A las 14:40 horas del martes 26 de abril de 1994 (esto es, veinte días después del doble magnicidio de los presidentes hutus de Ruanda y Burundi), fue secuestrado por elementos militares del EPR /FPR . Fue torturado por la rama militar secreta del EPR/FPR. Su cuerpo no apareció nunca. Es muy probable que fuese incinerado después de ser ejecutado. El Teniente Abdul Ruzibiza hace también mención en su publicación a este crimen, su organización y ejecución a la fuerza armada *21 mobile*, unidad militar perteneciente al EPR de Byumba (vid. Op. Cit página 287 y ss.). ISIDRO UZCUDUN POUSSO, nacido en Pasajes (Donosti) el 24 de enero de 1931, sacerdote y misionero de la diócesis de Donosti. Marchó a Ruanda el año 1964. Llevaba casi 37 años como misionero en la localidad de Mugina (Gitarama, centro de Ruanda). Tomó una decisión radical en favor de las personas más necesitadas a consecuencias de los conflictos bélicos, fueran tutsis o hutus. Mostró un gran coraje en su defensa de los derechos de los más desvalidos delante de las autoridades ruandesas. Su relación con las autoridades del FPR fue especialmente tensa, sobre todo a partir de 1995, dadas sus continuas denuncias de las detenciones y los encarcelamientos arbitrarios que se producían en la zona centro de Ruanda y, en particular, en la localidad de Mugina. A causa de esta situación, y de su exigencia de un entierro digno para todo el mundo, fuera hutu o tutsi, fue acusado abiertamente de *genocidaire* --este es el término que utiliza el EPR y el FPR para estigmatizar globalmente los hutus, así como las personas y organizaciones que les dan cualquier tipo de apoyo, como era el caso de todos los españoles asesinados-- por las autoridades del EPR/FPR. Pocos días antes de su asesinato renunció a comprar el nuevo vehículo que necesitaba, solicitando a cambio 12 toneladas de judías para unas 5.000 personas que se hallaban en situación límite ante la sequía que se sufría en la región. Un comando secreto del FPR, procedente de Kigali, acabó con su vida el 10 de junio de 2000, al atardecer. Le dispararon un tiro directo en la boca, con un mensaje que no necesita más explicaciones. El Teniente Abdul Ruzibiza hace asimismo mención en su publicación a este crimen, su organización y ejecución, imputado a un Capitán perteneciente al EPR (vid. Op. Cit página 432). Años más tarde un asistente del fiscal de Gitarama, que investigaba los hechos a instancia de las autoridades españolas, fue secuestrado y torturado cerca de la capital. Sus investigaciones se acercaban a la persona, alto cargo militar, que había ordenado el asesinato de ISIDRO UZCUDUN. Pudo escapar y salvar la vida. Hoy se halla exiliado, en estado de pobreza, separado de su familia y protegido bajo una identidad interpuesta en un país europeo.

instalado en una colina y vivían en tiendas de campaña colectivas (lonas de plástico azul y blancas) unas 30.000 personas, más del 60 % de los cuales eran jóvenes menores de 25 años y la gran mayoría niños (más tarde este número se multiplicaría casi por tres); era administrado por la Cruz Roja bajo patrocinio del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

SERVANDO MAYOR GARCÍA, nacido en Hornillos del Camino (Burgos) el 20 de julio de 1952, religioso marista, se desplazó a Ruanda el año 1995, incorporándose a la comunidad marista del campo de refugiados de Nyamirangwe (Bugobe, Bukavu, actual Congo Este), comunidad de la que fue Superior; JULIO RODRÍGUEZ JORGE, nacido en Piñel de Arriba (Valladolid) el 20 de octubre de 1956, religioso marista, se desplazó al Zaire los años 1982, 1988 y 1993 (residiendo en este país un total de 14 años) y se incorporó a la comunidad marista del campo de refugiados de Nyamirangwe a principios de junio de 1996; MIGUEL ÁNGEL ISLA LUCIO, nacido en Villalaín (Burgos) el 8 de marzo de 1943, religioso marista, se desplazó a Costa de Marfil en 1974 y se incorporó a la referida comunidad marista en agosto del 1995; FERNANDO DE LA FUENTE DE LA FUENTE, nacido en Burgos el 16 de diciembre de 1943, religioso marista, se desplazó a Chile entre 1982 y 1995, incorporándose a la comunidad del campo de Nyamirangwe en diciembre de 1995. Los cuatro religiosos referidos vivían en unas dependencias situadas a unos 3 kilómetros del referido campo de refugiados, en el poblado de Bugobe, llevando a cabo un proyecto de asistencia en situación de emergencia humanitaria³⁷.

Los cuatro religiosos españoles además de asistir humanitariamente a desplazados de guerra ruandeses y congolese, habían organizado una escuela donde

³⁷ Dicha comunidad fue creada originalmente a mediados de octubre de 1994 por seis religiosos ruandeses, tras la huída masiva de ruandeses a la RD Congo de los enfrentamientos militares en Ruanda. En 1995 ante el empeoramiento de la situación en la zona y la progresiva extensión al Congo Oriental del conflicto armado iniciado en 1990 en Ruanda, el Consejo General de la Congregación de Hermanos Maristas decidió sustituir los religiosos ruandeses por religiosos de otros continentes. Ya el 15 de Mayo de 1995 el arzobispo de Bukavu, Christophe Munzihirwa (que más tarde sería asesinado en el mismo Bukavu, en concreto dos días antes que los religiosos maristas españoles, según recoge el propio Informe del Relator Especial de Naciones Unidas para la RD Congo, Sr. Roberto Garreton en su informe de fecha 28 de enero de 1997, E/CN.4/1997/6, p.182 y 197, y el propio Informe de fecha 29 de junio de 1998 del Equipo de Investigación del Secretario General de Naciones Unidas encargado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional en la República Democrática del Congo de referencia S/1998/581, pag. 39) dirigió una carta al Secretario General de Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali poniendo de manifiesto “... *los vínculos que unen ahora a los poderes políticos instalados en Ruanda, en Burundi y en Uganda y la colaboración real entre los ejércitos de estos tres países en los males que se están infligiendo a los refugiados ...*” añadiendo además que “... *se sabe que un número de agentes de información del Frente Patriótico Ruandés está actuando en Bukavu y en Goma ...*” (en este sentido son especialmente explícitas las cartas abiertas dirigidas a diversas personalidades internacionales –como al Embajador de los Estados Unidos en Kinshasa, capital del entonces Zaire- y las cartas pastorales escritas por dicho arzobispo durante el mes de octubre pocos días antes de su muerte violenta, una de ellas al ex presidente de Estados Unidos Jimmy Carter poniendo de manifiesto los dos problemas más acuciantes, a saber, la repatriación de los refugiados ante la perspectiva de ser obligados a la fuerza al retorno a sus países de origen y las existencia contrastada de masacres, que él mismo califica como masivas, que se estaban produciendo en ese momento en el interior de Ruanda).

unos 5.000 menores refugiados hutus (procedentes del campo de Nyamirangwe y de otros campos de refugiados cercanos) eran acogidos para seguir la enseñanza primaria y secundaria al lado de menores congoleños. Esta iniciativa fue fuertemente combatida por el gobierno zaireño y por el Gobierno ruandés del EPR/FPR, a distancia, dado que la enseñanza constituía un obstáculo para el objetivo político-militar de la repatriación forzosa. Los cuatro religiosos españoles denunciaron en diversas ocasiones la situación y los ataques que sufrían los refugiados: la voluntad de hacer la vida imposible a los refugiados hasta tal punto que se vieran obligados a volver a Ruanda, y especialmente grave fue la situación en que se encontraron los refugiados a partir de mediados de junio de 1996, literalmente entre la espada y la pared, cuando, por una parte, el ACNUR decidió suspender la ayuda alimenticia a los refugiados y, por otra, estos no querían volver a Ruanda por miedo de retornar a un matadero o ser encarcelados indefinidamente al reclamar sus anteriores posesiones³⁸.

A principios de septiembre de 1996 estallaron intensos combates en la región de Kivu-Sur entre tutsis zaireños “*banyamulenges*” (tutsis instalados hacía generaciones en la colina de Mulenge, situada en el este del Congo) agrupados posteriormente bajo la *Alliance des Forces Democratiques pour la Libération du Congo-Zaire-AFDL* en acciones dirigidas inicialmente contra las Fuerzas Armadas Zaireñas (FAZ). Más adelante se tendrá conocimiento de la preparación y constitución de la AFDL, con la tutela y apoyo del EPR/FPR, y la estrategia global diseñada para el ataque a los campos de refugiados y la toma del poder por la fuerza armada en el entonces Zaire³⁹.

A finales de septiembre de 1996, entre el 22 y el 24, hubo un primer test de ataque en Bukavu con armas pesadas provenientes de los referidos “rebeldes” tutsis zaireños “*banyamulenges*” y sus aliados ruandeses del EPR/FPR, que se alargó durante tres días, provocando cientos de muertos y heridos. En ese momento los cuatro religiosos españoles, tienen ya el convencimiento de que los *banyamulenges*, juntamente con los ejércitos de Rwanda, Burundi y Uganda (emparentados étnicamente con los tutsis) quieren atacar la zona este del Congo, donde intentaban sobrevivir cientos de miles de refugiados hutus ruandeses, una zona riquísima en recursos naturales, como se tendrá ocasión de desarrollar más adelante. A mediados de octubre los bombardeos se reanudan, iniciándose el ataque en el campo de refugiados de Biraba,

³⁸ Como había sucedido en innumerables ocasiones conocidas por los refugiados, misioneros, religiosos y miembros de ONG internacionales; entre otras, cabe destacar, a título de mero ejemplo (que será ampliado posteriormente), los informes de la Organización Amnistía Internacional AI:AF 02/01/96/s de fecha 20 de febrero de 1996 –3.1.1 Detenciones ilegales y muertes en prisión como sustitutivo de la justicia; 3.1.2 Desapariciones y homicidios políticos, entre los que destaca la matanza de Kanama y el ataque al campo de desplazados de Kibeho, o la matanza en el bosque de Nyungwe en 1995; el informe AI:AFR 47/13/96/s de fecha 12 de agosto de 1996-III.- Ejecuciones Extrajudiciales cometidas por los soldados del APR, entre los que destaca la muerte de 170 personas en las prefecturas de Gisenyi y Ruhengeri entre el 5 y el 13 de Julio de 1996, otras 100 personas en las comunas de Giciye –Gisenyi y Nyamutera-Ruhengeri entre el 9 y 10 de julio de 1996, entre muchas otras durante el año 1996; Radio Agatcha, por su parte, puso de manifiesto que el APR/FPR había matado, entre el 6 y el 8 de agosto de 1996, a ciento once refugiados hutus que habían regresado a Ruanda, dato basado a su vez en un informe del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.

³⁹ Vid. Op. Cit, páginas 401 y 402.

empreniendo la huída unas 20.000 personas. Los primeros combates sistemáticos se producen en la región de Uvira entre el 19 y 21 de octubre, provocando una huída de unos 250.000 refugiados, de sur a norte, en dirección a Bukavu. Por su parte y por el norte se produce una tenaza al atacarse la región de Goma, en concreto se produce un bombardeo del campo de Kibumba y unos 195.000 refugiados ruandeses y 10.000 zaireños se refugian en el Campo de Mugunga, produciéndose asimismo el ataque con artillería pesada del campo de Katare. Cada ataque, provoca centenares de pérdidas de vidas humanas, innumerables heridos y una oleada caótica y desesperada de refugiados. En este momento todos los miembros de las organizaciones humanitarias, incluidos los pertenecientes a la ONU, abandonan progresiva y rápidamente la zona. Cientos de miles de refugiados, unos 40.000, llegan al campo de Nyamiranwe sobre el 23 de octubre. El 27 de octubre de 1996, el día en que se produjo el cerco de la ciudad de Bukavu, una multitud de refugiados huye del campo ante la noticia de que el ejército del EPR/APR se estaba acercando, aunque al no producirse aquel día ataques al campo muchos regresan al mismo y otros huyen desorientados. Entre el 28 y el 29 de octubre de 1996 la ciudad de Bukavu (ciudad situada a unas decenas de kilómetros de Bugobe y Nyamirangwe) es conquistada por los rebeldes *banyamulengue* apoyados por el ejército ruandés del EPR/APR y el ejército tutsi de Burundi, tras la huída en estampida del ejército zaireño de Mobutu. Las calles de Bukavu quedaron sembradas de cadáveres. Como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, ese mismo día, el 29 de octubre de 1996, oficiales del EPR/APR y rebeldes *banyamulengue* asesinaron al obispo M. Christophe Munzihirwa, de 70 años de edad, - además de a Jean Baptiste Batí y el profesor Wasso-, mediante arma de fuego, dejando su cuerpo colgado de unas verjas, cuando intentaba salvar a varias personas de los ataques de los rebeldes *banyamulengue* y el EPR/APR.

A pesar de estas noticias y del acercamiento del ataque militar los cuatro religiosos españoles deciden permanecer al lado de los refugiados y la población civil atacada, que no tienen a donde ir, y les siguen prestando asistencia humanitaria. El miércoles 30 de Octubre de 1996, los cuatro religiosos españoles, a partir del Hermano Superior de la comunidad de Bugobe hermano Servando Mayor García, lanzaron una llamada de emergencia y auxilio internacional en favor de los refugiados y desplazados de guerra ruandeses hutus y población civil congolese que se encontraban en el Zaire a través de una emisora española de Radio. Servando Mayor García pone de manifiesto la soledad y abandono de los refugiados (y en realidad el suyo propio); pone de manifiesto los grandes intereses que existen en esa zona geográfica. En dicho llamamiento denuncia la situación angustiosa y desesperada de los desplazados de guerra que están muriendo por miles en esos momentos y manda en nombre de los refugiados un S.O.S. urgente a la Comunidad Europea, al Gobierno Español⁴⁰, a Su Santidad el Papa, al Alto Comisionado del ACNUR y a la comunidad internacional solicitando una intervención armada, aún teniendo en cuenta su condición de religiosos misioneros, ante el

⁴⁰ Después de la muerte violenta de los cuatro religiosos españoles, el 12 de noviembre de 1996 el Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad la Proposición de Ley (núm. de exp. 162/000066) aprobando el envío de una fuerza internacional de intervención, y haciendo mención de los cuatro españoles asesinados. La fuerza de intervención solicitada fue posteriormente bloqueada.

exterminio de los refugiados y población civil congoleesa, que ellos estaban empezando a presenciar. Reproducimos a continuación un mensaje que, desgraciadamente, fue fatalmente premonitorio (para ellos al día siguiente, para miles de desplazados de guerra en los días, semanas y meses siguientes):

“... a los cientos de miles o más de un millón de refugiados se está sumando ahora mismo la población zaireña ... esto, se necesita una intervención armada y la influencia de las grandes potencias ... nada de organismos ... no sirven para nada las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de un corredor para evacuar hacia Ruanda a los refugiados ... no quieren!. Están muriéndose y van a morir!!! ... que ahorren un corredor, para que vengan las ayudas ... que se detenga lo que esta pasando aquí! ... sino esto ya no es un millón de personas que van a morir! ... Porque aquí hay intereses, no sabemos de quien, para que esto continúe ... y nadie ... nada más que hablan palabras y más palabras, pero no hay absolutamente ninguna acción ... yo tengo, no ya mis palabras, sino las palabras de los refugiados ... que es un mensaje muy corto, y que me interesaría transmitir ... porque ya no serian mis palabras, es muy corto, - está en francés y yo lo puedo ir traduciendo sobre la marcha- que puede dar una visión de lo que sienten ahora mismo estos cientos de miles de refugiados que están aquí con nosotros ... desgraciadamente no hay ni una sola persona de un organismo... (cuando hablan aquí) hace ya casi diez días, absolutamente ningún organismo, solo los cuatro Hermanos Maristas, el Hermano Miguel Ángel Isla, el Hermano Julio Rodríguez, y el Hermano Fernando de la Fuente, conmigo, los únicos que podemos hacer y que podemos contactar con vosotros ... no hay absolutamente ningún medio de comunicación. Yo quisiera transmitir a la opinión española esto que pasa aquí y este mensaje que ellos dirigían a su Santidad el Papa y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas ... si ustedes lo creen conveniente tendría interés en leerlo.

(Pues adelante Servando) .../...

A su Santidad el Papa Juan Pablo II, a su Excelencia el Alto Comisario de las Naciones Unidas para los refugiados en Ginebra. Objeto: S.O.S. en favor de los refugiados a punto de morir sobre las carreteras y las colinas del Zaire.

Su Santidad el Papa, su Excelencia el Alto Comisario: los sobrevivientes de los refugiados Rwandeses de la región de Sud-Kivu, en el Zaire, os dirigen este SOS, en vista de obtener de vuestra alta autoridad moral, que se ponga fin a su persecución y desaparición lenta pero segura; en efecto la guerra que se sigue en el Sud-Kivu, que se presenta oficialmente por el gobierno de Kigali y ciertos medios como oponiendo a los Banyamulengues y a las fuerzas gubernamentales zaireñas, -y en principio- no debería concernir tan directamente a estos refugiados que son obligados a abandonar sus campos en desbandada bajo el fuego de las armas. He de decir que algún otro quiere perseguirlos, incluso eliminarlos masivamente, sea por las balas, sea por el hambre, el frío, las enfermedades, sea por todos estos elementos juntos. Los refugiados, y en primer

lugar los más vulnerables, los niños, las mujeres encintas, los viejos, los ancianos, están a punto de perecer sobre las carreteras y las colinas, bajo una lluvia torrencial. En estas circunstancias los refugiados de Sud-Kivu ruegan con insistencia a Su Santidad el Papa y a su Excelencia el Alto Comisario para los refugiados de su alta autoridad moral para los que esperan una intervención humanitaria rápida y sin condiciones en favor de estos refugiados en desesperación.

Por los refugiados Ruandeses de la región de Sud-Kivu.

Este es el mensaje, firma alguno de los representantes de estos refugiados, que tenemos trece campos aquí reunidos.

(Muy bien, Servando alguna cosa más ... alguna cosa más, Servando, que quieras transmitir aprovechando estos minutos de conexión) .../...

Yo creo que es demasiano lo que he dicho ya...

De todas formas yo vuelvo a repetir una cosa ... en la Comunidad Europea, los Gobiernos piensan en algunos de sus miembros que estamos aquí, y mandan aviones, pero nadie piensa en mandar un avión ... nosotros, estos cuatro Hermanos Maristas, hemos renunciado a irnos y quedarnos aquí ... pedimos que ese avión que pudieran enviar, que lo manden por favor con medicinas ... porque es posible ... porque llegan aviones para evacuar, y hay más de un millón de personas que también tienen derecho a vivir ... y ese es el mensaje que mandamos al Gobierno Español, a la Comunidad Europea y a todo el mundo que pueda tener algo de sentimiento humanitario ...”

Al día siguiente, el jueves día 31 de Octubre de 1996 los militares rebeldes y del APR/FPR llegan al campo de Nyamirangwe. Miguel Angel Isla Lucio escribió ese día en su diario, que pudo ser recuperado posteriormente: por la mañana, después de oír sobre las ocho de la mañana tres grandes bombazos de armas pesadas, se desplazó al campo de Nyamirangwe y siguió contemplando el éxodo de más de 120.000 ruandeses de Nyamirangwe a Kyakavogo, miles de refugiados huyendo de los ataques a los campos de refugiados. Sobre las 20 horas de ese día Servando Mayor García estaba hablando por teléfono con el religioso español Ramón Rodríguez, primo suyo: le explicaba la huida desesperada de los refugiados así como de los zaireños que llegaban de Bukavu y Bagira, huyendo de la guerra, algunos de ellos heridos, y que habían escuchado las bombas sobre las seis y media, quedando bruscamente interrumpida la conversación con el siguiente intercambio de palabras: “-Te dejo. Tenemos visita; ... - ¿Buena o mala?; ... parece que mala ...”. Era evidente que los cuatro religiosos españoles eran testigos cualificados y molestos de lo que estaba pasando, y muy en especial si se tiene en cuenta el SOS lanzado el día anterior por ondas radiofónicas internacionales. No se supo nada más de los cuatro religiosos españoles a partir de esta última conversación telefónica con España. Algunos zaireños oyeron gritos y disparos.

Después de haber sido torturados y ejecutados, sus cuerpos fueron arrojados a un pozo séptico de más de 12 metros de profundidad situado a 50 metros de donde vivían⁴¹.

2. Breve análisis fáctico de la muerte violenta de tres cooperantes sanitarios españoles en Ruanda (1997)

Analizamos a continuación lo ocurrido algo más de dos meses más tarde de los hechos relatados en el anterior expositivo. A finales de octubre, y durante los meses noviembre, diciembre de 1996 y enero de 1997 y como consecuencia de los ataques sistemáticos realizados por los congolese tutsis *banyamulengue* del AFDL y los ejércitos de Ruanda, Burundi y Uganda a los campos de refugiados ruandeses situados en la zona oriental del Congo, llegaban a la Prefectura y localidad de Ruhengeri (situadas al noroeste de Rwanda, cerca de la zona de los volcanes) oleadas de refugiados hutus ruandeses que no habían querido o no habían podido huir hacia la parte occidental del Congo, fundamentalmente a causa de la avanzada edad o, en muchos casos, de enfermedad. En noviembre de 1996, y ante la situación de crisis humanitaria que se estaba produciendo en la zona oriental del entonces Zaire, la organización humanitaria española Médicos del Mundo organizó un dispositivo de emergencia, desplazando un equipo humano sanitario pluridisciplinar, MANUEL MADRAZO OSUNA, FLORS SIRERA FORTUNY, y LUIS VALTUEÑA GALLEGO médico, enfermera, logista, respectivamente, así como un equipo material sanitario de emergencia y alimentos.

Según testimonios relevantes recibidos, se ha tenido conocimiento de que a finales de 1996 y principios de 1997 y como consecuencia del retorno de dichos refugiados al norte de Ruanda y, en particular, a la prefectura de Ruhengeri, retorno forzado a causa de las hostilidades bélicas ya relatadas y de los actos de presión de miembros del APR/FPR, se produjeron numerosas y sistemáticas masacres y, despectivamente llamados *actos de limpieza*, de población civil en dicha zona noroeste de Ruanda, siendo que algunos agentes humanitarios se dedicaron intensamente a atender a las víctimas de las referidas masacres.

En el caso de los miembros de la organización humanitaria española <Médicos del Mundo>, tras realizar diversas tareas de asistencia humanitaria como la atención sanitaria o el reparto de alimentos a la población necesitada y después de haber servido intensamente en el campo de refugiados de Mugunga (donde se albergaban unos 250.000 refugiados hutus), entre finales de diciembre de 1996 y los primeros días de enero de 1997 trasladaron el proyecto de asistencia sanitaria a la localidad de Ruhengeri (norte de Ruanda). Tras complejas negociaciones con las autoridades sanitarias del Distrito de Gatonde, se aprobó un proyecto de apoyo sanitario cuya zona de intervención circunscribía los centros de salud de Gatonde, Janja, Nyankigezi, Busengo

⁴¹ El Teniente Abdul Ruzibiza hace también mención en su publicación a este crimen, su organización y ejecución a la fuerza armada *157 Bataillon*, unidad militar perteneciente al EPR (vid. Op. Cit páginas 432 y ss.).

y Rusoro, cuya población beneficiaria era 200.000 personas, 45.000 de los cuales eran desplazados de guerra retornados a sus lugares de origen.

El 16 de enero de 1997, dos días antes de sufrir el ataque mortal, se desplazaron, como en otras ocasiones anteriores, al dispensario situado en una localidad próxima a Ruhengeri con el fin de distribuir medicamentos. Llegaron a dicho centro sanitario pocas horas después de una masacre que había afectado a más de 50 personas de dicha localidad. En medio de la agitación en el lugar y habiéndose producido decenas de muertos y múltiples heridos, los cooperantes sanitarios españoles de Médicos del Mundo se dedicaron a asistir a la población y curar a los heridos. En el curso de dichas asistencias, un testimonio ocular sobreviviente de dicha masacre se dirigió a los miembros de Médicos del Mundo y les explicó lo que había visto con sus propios ojos, ofreciéndose a mostrarles el lugar donde se encontraban algunos moribundos y múltiples cadáveres aún no retirados después de la masacre que acababa de ocurrir.

Los tres miembros de Médicos del Mundo, después de atender a los heridos y de dejar medicamentos a los enfermeros del centro de salud, acompañaron a dicho testigo ocular, quien les mostró lo que les había dicho, así como una fosa común de otra masacre que al parecer había tenido lugar el 14 de enero de 1997 en la zona universitaria de Nyakinama, fosa donde se encontraban varios cientos de cadáveres. Desgraciadamente, vieron y escucharon hechos del todo inconvenientes.

El 18 de Enero de 1997 se produjeron tres ataques sucesivos cuyo objetivo se centró en las siguientes Organizaciones Humanitarias internacionales y extranjeras en la localidad de Ruhengeri (municipio Kigombe, sector residencial Kabaya): *Save The Children* (Reino Unido), *Médicos Del Mundo* (España) y *Médecins Sans Frontières* (Holanda).

Las residencias de las referidas organizaciones estaban ubicadas en una misma zona geográfica, separadas entre sí por unos cuantos cientos de metros en una zona de abundante maleza. En dicha misma zona geográfica, en las inmediaciones y a escasos metros de las mismas se encontraba, entre muchas otras dependencias, la Gendarmería Nacional (regentada por más de 250 policías y efectivos militares del EPR/FPR), La EGENA (escuela militar con más de 120 efectivos), varios destacamentos militares distribuidos por el territorio, el campo militar de Muhoza y, por otra parte, la Oficina de Operación sobre el Terreno en Rwanda del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (HRFOR).

Dichos ataques se produjeron en un lapso temporal amplio de aproximadamente dos horas, sin ninguna reacción militar o policial hasta después de acabada la operación. En aquél momento estaba decretado el “toque de queda” a partir de las 19 horas (después de dichos ataques se estableció el toque de queda a las 18 horas, en una reunión mantenida por el Comandante del Ejército, el Comandante de la Gendarmerie y la Comisión Prefectural de Seguridad, todas pertenecientes a la Prefectura de Ruhengeri).

Los primeros disparos de arma de fuego se produjeron entre las 19 h. y las 19, 15 horas en las inmediaciones de las residencias de las referidas organizaciones humanitarias, procediendo todos a apagar las luces de las respectivas residencias, evitar los espacios abiertos y ventanas y cerrar las puertas de acceso, como medidas básicas de seguridad. La organización holandesa *Médecins sans Frontières* dio inmediato aviso a la oficina de Derechos Humanos de Ruhengeri (HRFOR-Ruhengeri) a través de un *handset* VHF; por su parte, sobre las 19,35 horas Manuel Madrazo se comunicó por radio con miembros de Médicos del Mundo-España que se encontraban en un campamento-base de apoyo logístico y organizativo situado en Nairobi (Kenya), poniéndoles de manifiesto que habían escuchado tiros no muy lejos y que estaban con las luces apagadas y atentos a la situación, acordando que volverían a abrir la radio a las 21 horas, con el fin de hacer el seguimiento de lo que acontecía. Ya no volvieron a comunicar. Según testimonios obtenidos, los tres ataques estuvieron coordinados y organizados por el un único comando combinado, compuesto por efectivos del ejército EPR y efectivos de la Gendarmerie, pertenecientes a la *Directorate Military Intelligence* (DMI)⁴². Los ataques militares estratégicos a expatriados ubicados en el noroeste de Ruanda⁴³ cumplían con el objetivo militar de vaciar de observadores internacionales la zona -con el fin de perpetrar ataques sistemáticos contra la población civil ruandesa- y los dos enclaves de frontera –Giseny y Cyangugu- entre Rwanda y la RD del Congo – con el fin de posibilitar sin observadores y sin resistencia el transporte de material militar de Ruanda a la RD Congo con el fin de proseguir los ataques a los desplazados de guerra ruandeses y a población civil congoleña a lo largo del territorio congolés⁴⁴, así como el transporte discreto del pillaje de guerra de minerales y otros

⁴² Vid. Op. Cit. , páginas. 403-403 y 429 a 431.

⁴³ Otros ataques militares señalados en fechas cercanas al ataque a los tres cooperantes sanitarios españoles: una semana antes del ataque a las tres referidas organizaciones humanitarias de Ruhengeri, esto es, en fecha 11 de enero de 1997, cuatro observadores de Naciones Unidas fueron atacados por militares en la localidad de Giciye (Prefectura de Gisenyi, noroeste de Ruanda), lo que provocó la retirada de la HRFOR de la prefectura de Gisenyi (prefectura lindante con el lago Kivu y la República Democrática del Congo). Escasamente dos semanas después del asesinato de los tres cooperantes españoles de Médicos del Mundo, el domingo 2 de febrero de 1997, fue asesinado el sacerdote canadiense Guy Pinard, nacido el 20 de abril de 1935, y con 35 años de servicio en Ruanda. Dos días después, el 4 de febrero de 1997, se produjo un ataque planificado a cinco agentes de la Misión de Observadores pertenecientes al Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (HRFOR) siendo asesinados en la localidad de Karengera, Prefectura de Cyangugu, cerca de la carretera asfaltada que conduce a la ciudad de Cyangugu (suroeste del país, lindante con el lago Kivu y la República Democrática del Congo), concretamente, Sastra Chim-Chan, de nacionalidad camboyana, Graham Turnbull, de nacionalidad británica y sus intérpretes ruandeses, Jean Bosco Munyaneza, Aimable Nsengiyumva y Agrippin Ngabo, asistente ruandés de un proyecto de asistencia a la población carcelaria. El comando militar estaba escondido en una plantación cercana al itinerario que debían seguir, según previa comunicación de los agentes humanitarios a las autoridades ruandesas (incluso una delegación gubernamental hizo previamente casi el mismo recorrido). Dichos ataques fueron estratégicamente planificados como simulación de ataque de guerrillas que serían rápidamente atribuidos a los ex-FAR y extremistas hutus “*interahamwe*” supuestamente infiltradas a partir de los refugiados del Zaire e incluso Tanzania. Dicha estrategia estaba diseñada desde una estructura paralela del Alto Estado Mayor del Ejército (EPR/FPR), con sede en Kigali.

⁴⁴ Ver al respecto el impresionante relato de la socióloga y refugiada ruandesa, UMUTESI, M^a BEATRICE, *Huir o morir en el Zaire. Testimonio de una refugiada ruandesa*, Editorial Milenio, Lleida, 2002. Relata de forma testimonial los ataques sufridos desde su huída de Kigali (Ruanda) en 1994 hasta

recursos minerales de la RD Congo a Ruanda- todo ello en operaciones militares concienzudamente preparadas⁴⁵.

IV. ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS DESCRITOS A LA LUZ DEL DERECHO MILITAR Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Se realiza a continuación un estudio jurídico sobre los supuestos fácticos desarrollados en el anterior expositivo, centrándose el mismo en los aspectos que hacen referencia al Derecho Militar español (tanto la normativa orgánica específica como la

su rescate cerca de Mbandaka (zona limítrofe con Congo Brazzaville, al este de la RD del Congo) después de haber huido a pie a lo largo de más de 2000 kilómetros atravesando casi por completo la RD Congo de este a oeste.

⁴⁵ Lo que, de forma lúcida, la también víctima española en Ruanda (1994) Joaquim Vallmajó definió como *zairización del conflicto* se produjo, sobre todo, a partir del año 1996. Aquello que inicialmente se presentaba ante la comunidad internacional como una operación militar iniciada por el EPR/FPR para preservar la seguridad de la frontera de Ruanda con el Zaire supuso en realidad la ejecución de un plan macabro. Por un lado se pretendía exterminar los centenares de miles de ruandeses hutus refugiados en diferentes campos del este del entonces Zaire, para lo que se efectuó una persecución implacable de los mismos hasta la otra punta del país, en Mbandaka, a más de 2.000 kilómetros de la frontera ruandesa como ya se ha puesto de manifiesto. Estos crímenes se realizaron de una manera sistemática y planificada, así como las subsiguientes operaciones de ocultación de cadáveres y otras pruebas (Véase en este sentido el *Informe del Equipo de Investigación del Secretario General de Naciones Unidas encargado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional en la República Democrática del Congo*” (S/1998/581) con fecha del 29 de junio de 1998.). Todo indica que se masacraron entre 250.000 y 300.000 refugiados. Por otro lado, y en sólo nueve meses, con la colaboración de otras fuerzas rebeldes como el AFDL, se produjo la conquista de una amplia porción del territorio zaireño por parte del ejército de Ruanda (se debe tener en cuenta que la superficie total de la República Democrática del Congo -antes Zaire- es de 2.267.600 kilómetros cuadrados, y que sólo la provincia congolese de Nord-Kivu tiene una extensión similar a la suma de las superficies de Ruanda -26.338 kilómetros cuadrados- y Burundi -27.834 kilómetros cuadrados-). No es casual que la zona conquistada, y en particular la zona este del Zaire, es riquísima en recursos naturales, particularmente en coltán (óxido de niobio y tántalo, utilizado fundamentalmente en equipos electrónicos de última generación, como teléfonos móviles, agendas digitales, ordenadores, videoconsolas, lanzaderas espaciales, misiles y armas “inteligentes”, entre otras.-), cobre, cobalto, diamantes, oro y madera, entre otros. Las fuerzas del EPR/FPR, entre otras altamente organizadas, se dedicaron al crimen de guerra de pillaje sistemático, primero, y luego a la explotación ilegal de estos recursos naturales, obteniendo en sólo 18 meses —y solo con los beneficios del coltán— cerca de 250 millones de dólares, cantidad esta considerada suficiente para autofinanciar la guerra. La ONU decidió constituir un grupo de expertos sobre el pillaje realizado en la República Democrática del Congo. Éstos realizaron cuatro informes, de los que cabe destacar el *Informe del Grupo de Expertos encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales y de otras formas de riqueza de la República Democrática del Congo* (S/2001/357) con fecha de 12 de abril de 2001 y el Informe Final sobre el mismo asunto (S/2002/1146) con fecha de 16 de octubre de 2002, en los que se hace referencia directa a los actos del FPR y sus oficiales, y en los que aparece, además, un listado de empresas multinacionales y personas implicadas en la explotación ilegal de los mencionados recursos naturales. Los hechos, sin embargo, no se detuvieron aquí. No satisfecho con el *statu quo* conseguido, el dos de agosto de 1998 el ejército del FPR, apoyado por los ejércitos de Uganda y Burundi, invadió nuevamente la ahora ya República Democrática del Congo, prosiguiendo con las matanzas, la explotación de la población congolese, la acentuación de las carencias estructurales de alimentación y salud, el pillaje sistemático y la pervivencia, aún hoy, del conflicto.

recogida en el propio Código Penal vigente) y al Derecho Internacional Humanitario. Excede del ámbito de esta investigación el análisis de otros tipos delictivos asimismo aplicables⁴⁶.

Aunque los Crímenes de Guerra por su propia naturaleza son predicables de la iniciativa y actuación concertada de un número colectivo de individuos que utilizan la estructura oficial, paralela o secreta de una fuerza armada o la organización informal de un grupo rebelde armado para realizar la actividad delictiva el Derecho Internacional Humanitario sigue sustentando los criterios de responsabilidad en base a estrictos principios de responsabilidad penal del individuo. Es el individuo, aunque sea dentro de un sistema social formal o informal, el que realiza la conducta típica, antijurídica y culpable, tanto en su vertiente objetiva como subjetiva. Y sigue siendo el individuo el sujeto en el que deben concurrir todos los requisitos que el derecho penal, tanto nacional como internacional, ha ido incorporando en los dos últimos siglos especialmente.

Como es sabido y ya ha sido detallado con anterioridad, España ha incorporado a su ordenamiento jurídico la normativa básica del Derecho Internacional Humanitario: de entre la extensa normativa del Derecho Internacional Humanitario aplicable es preciso hacer mención específica, en relación a los hechos puestos de manifiesto con anterioridad en este estudio, al IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (ONU)⁴⁷, al Protocolo Adicional (I) de 8 de junio de 1977 (ONU) a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales⁴⁸, y al Protocolo Adicional (II) de 8 de junio de 1977 (ONU) a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de

⁴⁶ No se analiza en este estudio los delitos ejecutados con anterioridad al 24 de mayo de 1996 en Ruanda : en síntesis, delitos de terrorismo, artículos 174 bis, 173 y 174 ACP; delitos de tortura, artículo 204 bis ACP; delito de genocidio, artículo 137 bis ACP. Tampoco se analizan los delitos ejecutados con posterioridad al 24 de mayo de 1996 en Ruanda y la RD Congo fuera de los que son objeto de estudio en esta investigación: en síntesis, delitos de terrorismo, artículos 571 a 577 y concordantes del Código Penal vigente; delitos de tortura, artículos 173 a 176 y concordantes CP; delito de genocidio, artículo 607 CP; delito de lesa humanidad, artículo 607 bis CP. La Jurisprudencia nacional e internacional ha considerado en muchas ocasiones absorbido el Crimen de Guerra en los crímenes de lesa humanidad o de genocidio (véase, a título de ejemplo entre otras, la sentencia de la Sala Segunda del TPIR de 21 de mayo de 1999 en la que se condena al sr. Obed Ruzindana culpable de genocidio y no culpable de crímenes de lesa humanidad y de violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1977 al considerar que están subsumidos dentro del cargo de genocidio (vid. Sentencia en: <http://www.ictj.org/wwwroot7ENGLISH/cases/KayRuz/judgement/index.htm>).

⁴⁷ Este Convenio está vigente en España desde 4/2/1953 (BOE nº 246 de 2/9/1952). Así mismo es vigente en la República de Ruanda desde su independencia en 1/7/1962 (según declaración de sucesión del Gobierno de Ruanda de fecha 5/5/1964 en relación a la ratificación realizada por Bélgica en 3/9/1952 y en la República Democrática del Congo desde su independencia en 30/06/1960 (según declaración de sucesión del Gobierno de la –actual- República Democrática del Congo- de fecha 24/2/1961 en relación a la ratificación realizada en su día por Bélgica).

⁴⁸ Este Protocolo Adicional (I) es vigente en España desde 11/10/1989 (BOE nº 177 de 26/7/1989). Es igualmente vigente en la República de Rwanda desde su ratificación en fecha 19/11/1984 y vigente en la República Democrática del Congo desde su ratificación en fecha 3/6/1982.

las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional⁴⁹ y su normativa concordante. Como ha señalado la doctrina, el Derecho de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario centra su atención en el respeto de la persona humana y su dignidad, orientándose a la protección de las víctimas de guerra que no participan en los combates o que han dejado de hacerlo, se encuentren o no en poder del adversario⁵⁰. Ello es especialmente predicable de las situaciones fácticas que han sido estudiadas con anterioridad.

En todos los casos debemos estar ante una situación de guerra o conflicto armado para que pueda derivarse la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Una vez consideradas determinados hechos como conflicto armado la normativa internacional distingue entre conflicto armado de carácter nacional o de carácter internacional⁵¹. No existe discusión de que las acciones militares desarrolladas a partir del 1 de octubre de 1990 y hasta como mínimo el 31 de diciembre de 1994⁵² en el territorio de Ruanda por parte de militares ruandeses –aunque también ugandeses y burundeses- procedentes de Uganda deben tener, al menos, la consideración de conflicto bélico de carácter nacional⁵³. Ello, sin embargo, debería estudiarse con más detenimiento si se tienen en cuenta las últimas pruebas e investigaciones realizadas en cuanto al inicio y desarrollo del conflicto bélico y la intervención y apoyo suministrado a los invasores por las fuerzas armadas ugandesas y otras potencias extranjeras⁵⁴. Más discusión existe aún sobre la calificación de los acontecimientos posteriores a la toma del poder por parte de las fuerzas militares del EPR a principios de julio de 1994,

⁴⁹ Este Protocolo Adicional (II) es vigente en España desde 11/10/1989 (BOE nº 177 de 26/7/1989). Es igualmente vigente en la República de Ruanda desde su ratificación en fecha 19/11/1984 y vigente en la República Democrática del Congo desde su ratificación en fecha 12/12/2002.

⁵⁰ Por todos, PIGNATELLI Y MECA (Op. Cit. Pag. 32 y ss.) y PLAZA VENTURA (Op.cit. pag. 31 y ss.).

⁵¹ Nótese, sin embargo, que los nuevos preceptos de Crímenes con ocasión de conflicto armado del Código Penal de 1995 no distinguen en su redacción típica si el conflicto armado tiene o no carácter internacional. PIGNATELLI MECA estima, en un primer momento, que los delitos de guerra enunciados en los artículos 50 del Convenio de Ginebra de 1949, 51 del II, 130 del III y 147 del IV y 11,4 y 85,3 y 4 del Protocolo Adicional de 1977 sólo pueden perseguirse por jurisdicciones nacionales de acuerdo con el principio de justicia universal si se producen en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional, aunque añade más tarde que la principal novedad del legislador penal español de 1995 “... es la extensión de la protección penal que se arbitra a los delitos perpetrados con ocasión de conflicto armado sin carácter internacional ...” (Op. Cit. Página 34, 39 y concordantes).

⁵² Entre el atentado presidencial y la toma del poder por la fuerza por parte del EPR/FPR a principios de julio de 1994 se producen masacres sistemáticas a gran escala en todo el territorio de Rwanda, siendo que las cifras oficiales de víctimas ofrecidas por Gobierno Ruandés ascienden a 937.000 personas (oficialmente la mayoría de las víctimas fueron personas pertenecientes a la etnia tutsi y también, en mucha menor medida, personas pertenecientes a la etnia hutu, consideradas o etiquetadas como moderadas). Este episodio es conocido generalmente como “el genocidio ruandés”.

⁵³ Como conflicto armado interno es calificado este conflicto por muchos analistas. Por todos, Op. Cit. TORRES PEREZ, MARIA y BOU FRANCH, VALENTIN, Pág. 21 y siguientes. Lo sucedido en Ruanda y posteriormente en la RD del Congo es evidente que excede toda consideración de meras tensiones o disturbios internos (como motines, actos esporádicos de violencia u otros de análoga significación).

⁵⁴ Por todos, Op. Cit. Ruzibiza, páginas 107 y siguientes.

siendo que según el Estatuto del TPIR⁵⁵ pueden investigarse y enjuiciarse crímenes de guerra (violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios), además de delitos de genocidio y delitos de lesa humanidad hasta fecha 31 de diciembre de 1994⁵⁶. A nuestro juicio y teniendo en cuenta los testimonios militares y civiles que han ido apareciendo⁵⁷, deben tener la

⁵⁵ Creado mediante la Resolución núm. 955 del 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Debe ponerse de manifiesto que, a diferencia del TPIR, que prevé una competencia temporal del tribunal limitada al año 1994, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), creado anteriormente, el 25 de mayo de 1993, prevé una competencia temporal entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que determinará en su momento el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (artículo 8 del estatuto del TPIY) permitiendo la investigación de hechos durante todos los años posteriores aunque hayan acabado formalmente las hostilidades.

⁵⁶ Ver artículos 1, 2, 3 y 4 del Estatuto del TPIR antes referenciado.

⁵⁷ Solo destacaremos los testimonios más relevantes, además del ya puesto de manifiesto Teniente Ruzibiza. En primer lugar, el informe elaborado por el investigador norteamericano de ACNUR [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados], Robert Gersony, sobre la situación de seguridad y respeto de los derechos humanos con posterioridad a la toma del poder del EPR/FPR (en concreto, de julio a septiembre de 1994), donde se destacó la matanza, sólo en 2 meses y sólo en 3 prefecturas de Ruanda, de más de 30.000 personas de etnia hutu por parte del EPR/FPR, y en el que se detallaban el lugar, la fecha, la naturaleza de los crímenes, las técnicas utilizadas para matar y hacer desaparecer los cuerpos, así como la identificación de algunos oficiales del FPR responsables de las matanzas. Este informe, clasificado como secreto, aún no ha visto la luz. En segundo lugar, las revelaciones del Director de los Servicios de Inteligencia de Ruanda y responsable de los Servicios Nacionales de la INTERPOL en Kigali entre el 22 de agosto de 1994 y el 31 de agosto de 1995, Sixbert Musangamfura, permitieron establecer listas nominativas de 104.800 personas asesinadas por el FPR entre julio de 1994 y julio de 1995, de un total de 312.726 personas de las que se tenía conocimiento de forma no exhaustiva. Como ya se ha puesto de manifiesto cabe destacar que, entre muchos otros, el 26 de abril de 1994 fue secuestrado y asesinado el misionero JOAQUIM VALLMAJÓ en la localidad de Byumba por elementos del EPR/FPR que, según testimonios obtenidos recientemente, seguían instrucciones de un coronel de la misma fuerza militar. Asimismo, en el transcurso de los dos meses siguientes al atentado presidencial fueron asesinados al menos 64 sacerdotes, entre los cuales había tres obispos católicos. Durante el año 1995 se produjeron numerosas matanzas planificadas en el territorio de Ruanda entre las que destaca, junto a muchas otras, la matanza en el campo de desplazados de guerra de Kibeho, ocupado por personas de etnia hutu, perpetrada el 22 de abril de 1995. Causó alrededor de 8.000 muertos y fue llevada a cabo por elementos organizados del EPR/FPR, según el testimonio cualificado de miembros de *Médecins sans Frontières*. El coronel responsable de esta matanza fue detenido durante 18 meses pero posteriormente fue ascendido a General Comandante de la Primera División de las Provincias de Kigali Ville, Kigali Rural y Gitarama. Muy recientemente, uno de los más renombrados expertos sobre Rwanda, el profesor Filip Reyntjens de la Universidad de Antwerp (Bélgica), ha decidido suspender cualquier colaboración con el TPIR hasta que se acabe con la impunidad de una parte del conflicto y se inculpe a los máximos responsables del EPR/FPR de los crímenes de guerra y otros crímenes contra la humanidad que están acreditados y que se hallan bajo el mandato del TPIR (ver *Le Soir*, 13/1/05). En la misma línea, especialmente ilustrativa resulta la información revelada por la Fiscal Jefe del TPIY y TPIR, la jurista suiza Carla del Ponte (actualmente sólo del TPIY) en relación a la investigación de dichos crímenes en el marco del referido conflicto bélico ruandés (vid. Op. Cit. Charles Onana), que pueden completarse con declaraciones suyas posteriores en el diario suizo “la Liberté” y en el diario italiano “La Repubblica” y en la publicación *Afrique Education* del mes de enero de 2006 en las que, tras confirmar la existencia del “Informe Gersony” tras haberse entrevistado con el investigador norteamericano en el curso de sus investigaciones, destaca en relación a la investigación sobre crímenes cometidos sobre ambos bandos contendientes y la responsabilidad individual del individuo”: “« ... Vous savez, Kagame a aussi dit cela à maintes reprises. Il me l'a d'ailleurs répété. En réalité, je ne suis pas là pour faire une évaluation politique. Je ne mets personne sur le même niveau. Je travaille sur la responsabilité

misma consideración que los anteriores, sea cual sea su calificación final. Mayor controversia aún parece desprenderse de los crímenes, muchos de ellos sistemáticos, planificados y a gran escala, cometidos en los años 1995, 1996 y 1997 y posteriores en el territorio de Ruanda.

En relación a los crímenes producidos en el territorio de la República Democrática del Congo, en particular a partir de septiembre de 1996⁵⁸ -en la primera fase de la contienda- y a partir del 2 de agosto de 1998⁵⁹ -en la segunda fase de la

personnelle et je traduis en justice ceux contre qui j'ai des preuves. Mais, enfin, qu'est-ce que ça veut dire mettre "sur le même pied d'égalité"?". Je n'ai jamais compris ce que cela signifie vraiment. Car le mandat du Conseil de Sécurité ne fait pas de distinction entre les criminels. Ce mandat n'a jamais dit qu'il fallait mettre en accusation seulement les Hutu pour le génocide du Rwanda. Le mandat dit clairement que chaque Rwandais coupable de crime en 1994 doit être poursuivi par la justice internationale. Les preuves que j'ai recueillies sur l'APR ont été remises à mon successeur, le nouveau procureur Hassan Bubacar Jallow. C'est à lui de continuer le travail »".

⁵⁸ En esta primera fase del conflicto bélico están incluidos los crímenes de guerra y otros crímenes sufridos por los refugiados ruandeses en la RD Congo durante los años 1996 a 1998 (vid., en particular, Op.cit. BEATRICE UMUTESI y la conclusión punto 92 del Equipo de Investigación del Secretario General de Naciones Unidas al que se hará referencia a continuación: "c) *Matanzas de civiles durante ataques de la AFDL a los campamentos. 92. La ejecución deliberada de civiles desarmados durante y después de los ataques contra campamentos de ruandeses desplazados por soldados de la AFDL también viola el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.*") así como los crímenes sufridos por los cuatro misioneros nacionales españoles de Bugove/Bukavu (31 de octubre de 1996) anteriormente relatados. Habría que estudiar de forma complementaria si los crímenes sufridos por los tres cooperantes españoles de la organización Médicos del Mundo, así como las demás matanzas sistemáticas producidas en la parte noroeste de Ruanda lindante con la RD Congo, deben considerarse asimismo incluidos en esta clasificación, teniendo en cuenta no sólo la proximidad geográfica de las operaciones militares sino sobre todo su vinculación estratégica global con las operaciones llevadas a cabo en la zona este de la RD Congo, esto es, el desplazamiento de fuerzas armadas de uno a otro país en varias direcciones y sentidos, el transporte de armamento militar pesado y ligero de uno a otro país, las operaciones de pillaje de guerra estrechamente vinculadas a la estrategia militar como recurso autoabastecedor del propio conflicto bélico, las operaciones de retorno forzado de refugiados desde la RD Congo hasta Ruanda en violación flagrante del Derecho Internacional Humanitario y del estatuto del Refugiado (principio del "*non refoulement*"), el apoyo logístico, técnico y estratégico de otras potencias no señaladas en los Informes de Naciones Unidas, entre otras.

⁵⁹ El 27 de julio de 1998 el nuevo Presidente de la RD Congo Laurent Désiré Kabila decidió la retirada, mejor expulsión, de las fuerzas militares extranjeras (en especial el EPR de Ruanda) agradeciendo su contribución al triunfo de la AFDL. El 2 de agosto de 1998 militares banyamulengue y ruandeses se sublevaron en Kinshasa (Kokolo y Tchatchi) y constituyeron el Movimiento Congolés por la Democracia, luego transformado en *Rassemblement Congolais pour la Démocratie* (RCD). En las semanas siguientes militares del EPR retornaron a la RD Congo ya como fuerzas armadas agresoras, empezando así la segunda invasión de la República Democrática del Congo, siendo que las iniciales movilizaciones militares rebeldes fueron rápida y coordinadamente apoyadas militarmente por los ejércitos tutsis de Ruanda, Uganda y Burundi, como ha sido destacado todo ello por el propio Relator Especial para el Congo Sr. Roberto Garreton en sus Informes A/53/365 de 10 de septiembre de 1998 y E/CN.4/1999/31 de fecha 8 de febrero de 1999 y la presentación oral del mismo ante la Comisión de Derechos Humanos el 31 de marzo de 1999, entre muchos otros Informes de Naciones Unidas. El 2 de agosto de 1998 hubo una movilización de tropas ruandesas desde Goma hacia el oeste (Kitona y Muanda) con destino a Kinshasa y para atacarla a través de dos flancos. Ya a finales de agosto de 1998 habían acudido militarmente a favor y en defensa del régimen de Laurent Désiré Kabila y sus fuerzas armadas (denominadas Fuerzas Armadas Congolesas-FAC-), las fuerzas armadas de Zimbabwe y Angola. Posteriormente se sumarían a estos últimos fuerzas armadas de Namibia, Sudán y Chad) y otros doce grupos irregulares armados. Como

misma- y hasta la actualidad, en diversas fases, períodos y territorios: aunque las primeras consideraciones del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Sr. Roberto Garretón) fue la de considerar que este conflicto bélico debía considerarse como de carácter nacional, aun a pesar de constatar la participación en las mismas de nueve ejércitos nacionales de diferentes países y al menos doce grupos irregulares armados⁶⁰ las investigaciones llevadas a cabo los últimos años deberían hacer reconsiderar esta consideración, teniendo en cuenta en especial la recientísima sentencia de la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas de 19 de diciembre de 2005 que condena a Uganda por sus acciones militares en la RD Congo (estando aún

destacan dichos Informes de Naciones Unidas tanto el Gobierno de la R.D.Congo como su población consideraron al *Rassemblement Congolais pour la Démocratie* (RCD) como una fuerza de ocupación ruandesa, así como los ejércitos de Ruanda, Uganda y Burundi que intervinieron militarmente en su apoyo como autores de una guerra de agresión. Como suele ser la regla en muchos de los últimos conflictos bélicos la principal víctima del mismo volvió a ser la población civil. Como señala el punto 56 y el Anexo IV – “Anexo IV- Casos de violación de derecho a la vida atribuidos a los rebeldes y sus aliados de resultas del conflicto armado y a los que se aplica el derecho internacional humanitario”- del Informe del Relator Especial E/CN.4/1999/31, se producen desde el principio masacres, en concreto en Kasika el 24 de agosto de 1998 (648 víctimas) y en Makobola el 31 de diciembre de 1998 (unas 500 víctimas, detallándose el resto de casos en el referido Anexo nº IV). La ciudad y población civil de Kisangani (tercera ciudad y enclave estratégico de la RDC por el Río Congo y sus recursos de diamantes y madera entre otros) ha sufrido numerosos ataques desde agosto de 1998: cabe destacar los ataques producidos en agosto de 1998, agosto de 1999 y mayo de 2000 en los que se causaron numerosas víctimas por el control de la ciudad. En junio de 2000 en unos combates que duraron seis días al menos 1200 civiles desarmados murieron y muchos miles más resultaron heridos a causa de los enfrentamientos entre las fuerzas ruandesas y ugandesas por el control de la ciudad: ambos bandos abrieron fuego indiscriminado sobre casas colegios, iglesias y lugares de trabajo y el barrio de la catedral fue objeto de un intenso fuego de artillería sin preocuparse por la población civil que allí habitaba. En particular, dicho último ataque motivó al menos dos Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la Resolución 1304 del 16 de junio de 2000 y la Resolución 1355 de 15 de junio de 2001 en las que se condenaban enérgicamente los ataques y se exigía a las fuerzas armadas ruandesas, ugandesas, a la RCD-Goma y demás partes enfrentadas su retirada inmediata de Kisangani y la reparación a las víctimas civiles. Dichas Resoluciones del Consejo de Seguridad, como tantas otras, no han sido cumplidas.

⁶⁰ Vid. Presentación oral del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, Sr. Roberto Garretón. Comisión de Derechos Humanos, 55º período de sesiones, Ginebra, 22 de marzo - 30 de abril de 1999, documento: E/CN.4/1999/31:” ... Desde el 2 de agosto el país vive una cruenta guerra que el Relator, luego de estudios y meditaciones, ha calificado de conflicto armado interno con participación de fuerzas extranjeras, a pesar de la presencia de nueve ejércitos nacionales (Fuerzas Armadas Congolesas, FAC; Ejércitos de Rwanda, Uganda, Burundi, Angola, Namibia; Sudán; Chad; Zimbabue); y al menos doce grupos irregulares armados (Ejército rebelde de la RCD; Frente de Desarrollo Democrático FDD burundés; ex FAR; interahamwe; Movimiento de Liberación Nacional Congolés -dirigido por J.P. Bemba-; UNITA; movimiento Mai Mai de Sud Kivu; movimiento Mai Mai de Nord Kivu; SPLA -John Karang, de Sudán- ; Lord's Resistance Army, de Uganda; los SIMBA) y la Unión de Nacionalistas Republicanos por la Liberación (UNAREF). Se ha llegado a esta calificación considerando: (a) que la parte rebelde, incluidos sus aliados rwandés y ugandés, ha manifestado que su motivación es el cambio del Presidente Kabila; (b) que las fuerzas extranjeras apoyan a éste porque lo consideran Presidente legítimo de la RDC; y (c) que el conflicto se desarrolla íntegramente en el interior del país. Sin embargo, es evidente que el Gobierno de la RDC, así como todo el pueblo congolés, ya sea que viva en la zona no ocupada como en la zona ocupada, percibe que se trata de una agresión. Desde luego, la mayor cantidad de víctimas, de ambas partes, son civiles, incluyendo niños e incluso lactantes ... ”

pendiente de sentencia las situaciones de Ruanda y Burundi) y la participación de otras potencias extranjeras aún no citadas expresamente⁶¹.

En relación a los crímenes producidos en la RD Congo en los años 1996-1998 deben tenerse en cuenta en especial las consideraciones del Secretario General de Naciones Unidas, Sr. Koffi Annan, en la carta de fecha 29 de junio de 1998 dirigida al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas acompañando el Informe de su Equipo de Investigación en la República Democrática del Congo:

“...Cabe recordar que establecí el Equipo en julio de 1997 con objeto de superar el estancamiento a que habían llegado el Gobierno de la República Democrática del Congo y la Misión Conjunta de Investigación enviada por la Comisión de Derechos Humanos para investigar las denuncias de masacres y otras violaciones de derechos humanos a que dio lugar la situación imperante en el Zaire oriental desde septiembre de 1996. ... Los hechos descritos en el informe del Equipo no sucedieron espontáneamente. Sus antecedentes son el trágico genocidio de 1994 en Rwanda, que arrojó una sombra gigantesca, aún no disipada sobre toda la región de los Grandes Lagos en África. Ese genocidio desembocó directamente en la violencia del período comprendido entre 1994 y 1996 en el Zaire oriental, denunciado públicamente por el Gobierno de Rwanda como reanudación de las prácticas de genocidio de 1994 en un país vecino. Esa misma violencia dio lugar a la creación de la Alianza de las Fuerzas Democráticas para la Liberación del Congo (AFDL) en septiembre de 1996 y a su campaña militar exitosa contra el régimen del Presidente Mobutu Sese Seko, que culminó en Kinshasa el 17 de mayo de 1997.

Es deplorable que, desde que fue enviado, en agosto de 1997, hasta que se retiró en abril de 1998, el Equipo nunca haya podido desempeñar su misión plenamente y sin obstáculos. Sin embargo, pese a las dificultades esbozadas en el informe, el Equipo pudo llegar a varias conclusiones respaldadas por pruebas sólidas. De esas conclusiones se destacan dos.

La primera es que todos los que participaron en los actos de violencia que sacudieron al Zaire, especialmente a sus provincias orientales, durante el período que se examina han cometido graves violaciones de los derechos humanos o de las normas de derecho internacional humanitario.

La segunda es que los asesinatos perpetrados por la AFDL y sus aliados, incluidos los elementos del Ejército Patriótico Rwandés, son crímenes de lesa

⁶¹ La Congresista norteamericana (afroamericana) Cynthia McKinney fue enviada especial a la zona de los Grandes Lagos por el entonces Presidente de Estados Unidos Bill Clinton y organizó a su vuelta, en concreto en el *Human Rights Subcommittee del International Relations Committee* del propio Congreso Norteamericano (*House of Representatives*) una comisión de investigación sobre el papel de potencias extranjeras y multinacionales occidentales en el conflicto de los Grandes Lagos sacando a relucir investigaciones elocuentes. De forma complementaria Cynthia McKinney ha puesto de manifiesto la participación e intervención de potencias extranjeras en este conflicto en declaraciones recientes a la publicación bimensual internacional independiente AFRIQUE EDUCATION del mes de enero de 2006 (vid. http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/afrique_education.pdf) y que han sido recogidas y publicadas en el diario electrónico español ELPLURAL (vid. <http://www.elplural.com/macrovida/detail.php?id=2281>).

humanidad, así como también lo es haber negado asistencia humanitaria a los refugiados hutus rwandeses. Los miembros del Equipo creen que algunas de esas matanzas pueden constituir genocidio, según la intención con que se hayan perpetrado, y exhortan a que se sigan investigando esos crímenes y su motivación.

*Cuando los miembros del Consejo lean el informe de mi Equipo de Investigación, se enfrentarán con una de las raíces de los recientes conflictos en la región de los Grandes Lagos: un círculo vicioso de violaciones de derechos humanos y venganza sustentado por la impunidad. Para restablecer la paz y la estabilidad duraderas en la región es indispensable poner fin a ese ciclo. Los culpables de esas violaciones deben rendir cuentas ...”*⁶².

El Equipo de Investigación del Secretario General de Naciones Unidas destaca entre sus conclusiones y recomendaciones de su Informe (S/1998/581 de 29 de Junio de 1998):

IV Conclusiones y Recomendaciones:

A). Conclusiones:

6. Conclusiones relativas a la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario:

.../...

h) El deber de investigar y procesar:

97. En virtud del derecho internacional en materia de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la República Democrática del Congo tiene obligación de investigar todas las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario que se produjeron en su territorio, antes y después de su llegada al poder, y de procesar en tribunales independientes e imparciales, respetando plenamente el derecho de todos los acusados a un juicio justo, a las personas contra las cuales existan pruebas fidedignas. Hasta ahora no ha comenzado a hacerlo ni se ha mostrado dispuesta a ello. En tales circunstancias, la única forma de servir los intereses de la justicia es atribuir a un tribunal internacional la competencia para juzgar esos crímenes. Si no se procede así, se fomentará la impresión de que la comunidad internacional no está dispuesta a responder con imparcialidad a las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario y, a largo plazo, dará pábulo a un sentimiento colectivo de victimización y denegación de justicia, lo cual contribuirá al ciclo de represalias colectivas y a la cultura de la impunidad.

B) Recomendaciones:

4. Habría que ampliar la jurisdicción temporal y personal del Tribunal Internacional para Rwanda de manera que incluyera "el genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos".

⁶² Carta Secretario General de Naciones Unidas y Anexo Informe del Equipo de Investigación del Secretario General encargado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional en la República Democrática del Congo (vid. /1998/581, 29/6/1998:<http://193.194.138.190/Huridocda/Huridoca.nsf/0/48daad520914d84c8025663a005bfdc7?OpenDocument>).

a) Por cualquier persona, independientemente de su nacionalidad;

b) Entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1997.

5. Las pruebas obtenidas por el Equipo, incluida cualquier información de carácter confidencial, en particular información que pudiera poner en peligro las vidas y la seguridad de las fuentes, debería mantenerse en un lugar seguro hasta que,

b) Las autoridades nacionales competentes demuestren inequívocamente su determinación de procesar a los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario que se produjeron durante todo el período abarcado por el mandato del Equipo, ante tribunales independientes e imparciales, y de ofrecer plena protección a los testigos y a otras personas y grupos que hubieran proporcionado información al Equipo de Investigación; o

c) Se otorgue al Tribunal Internacional para Rwanda o a un tribunal penal internacional competencia para investigar las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario en la República Democrática del Congo durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1997, independientemente de la nacionalidad del perpetrador. ...”⁶³.

Se analizan a continuación los tipos penales del Código Penal de 1995⁶⁴ que hacen referencia al Derecho Internacional Humanitario bajo régimen de imprescriptibilidad⁶⁵ y aplicables a los hechos delictivos perpetrados contra nacionales españoles y población civil ruandesa y congolese detallados en los anteriores expositivos:

⁶³ Hasta el día de hoy ni los Tribunales nacionales de la RD Congo han investigado las referidas violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, ni el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha decidido ampliar la competencia temporal, territorial y material del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ni ha constituido un Tribunal Internacional Independiente para investigar y enjuiciar estos crímenes, a pesar de las conclusiones y recomendaciones de dicho Equipo de Investigación y del propio Secretario General de Naciones Unidas. Como es sabido la Corte Penal Internacional (*Internacional Criminal Court*) aprobada mediante el Estatuto de Roma (vid. Versión castellana [http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)) puede sólo investigar y enjuiciar a los responsables de crímenes de derecho internacional humanitario y otros crímenes internacionales a partir de su entrada en vigor, esto es, 1 de julio de 2002. La República Democrática del Congo es hoy uno de los cuatro casos investigados por la CPI (junto con la República de Uganda, la República Centroafricana y Darfur/Sudan), siendo que recibió el Fiscal Jefe de la CPI Moreno Ocampo obtuvo las primeras informaciones oficiales en fecha 19/04/2004, inició sus primeras investigaciones en fecha 23/6/2004 y se produjo la primera visita oficial de la CPI sobre el terreno en fecha 26/7/04 (vid. http://www.icc-cpi.int/cases/current_situations/DRC.html).

⁶⁴ Como destaca PIGNATELLI MECA, hasta 1995 sólo era posible la incriminación por dichos delitos a través de los tipos contemplados en los artículos 69 a 78 del Código Penal Militar de 1985 y únicamente en relación a las infracciones graves previstas en los Convenios de Ginebra de 1949 (Op. Cit. Pág.37).

⁶⁵ Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (Resolución 2391 –XXIII- de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1998).

1. Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (Ruanda/RD Congo)⁶⁶:

- Artículo 609⁶⁷, con ocasión de conflicto armado maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos o le cause grandes sufrimientos, todo ello en relación a la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977 o cualquier otra persona protegida en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977 o de cualesquiera otros tratados internacionales en los que España fuera parte (de conformidad con lo previsto en el artículo 608 3º y 7º).
- Artículo 610, con ocasión de conflicto armado emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, todo ello en relación a la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977 o cualquier otra persona protegida en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977 o de cualesquiera

⁶⁶ De forma complementaria debe tenerse en cuenta lo previsto en el Código Penal Militar (Ley Orgánica 13/1985 de 9 de diciembre): Delitos contra las leyes y usos de guerra: básicamente, artículo 69, causación de muerte, causación de lesiones graves, maltrato de obra a un enemigo que se ha rendido o que no tiene ya medios de defenderse; artículo 70, utilización u orden de emplear medios o métodos de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos; artículo 73, saqueo a los habitantes de poblaciones enemigas o, sin exigirlo las necesidades de la guerra, incendiare, destruyere o dañare gravemente edificios u otras propiedades enemigas no militares; artículo 74.1, requisito indebido o innecesario de edificios o objetos muebles en territorio ocupado; artículo 76, causación de muerte o lesiones graves, torturas, violación o trato inhumano a herido, enfermo, prisionero de guerra, población civil o causación a propósito de grandes sufrimientos, así como actos que ponen en peligro la integridad física o la salud; artículo 77, despojo de efectos en la zona de operaciones a un muerto, herido o enfermo con el fin de apropiárselos. Violación a sabiendas de la protección debida a establecimientos, zonas de refugio para poblaciones civiles y lugares de internamiento, dados a conocer por los signos establecidos o cuyo carácter pueda distinguirse de modo inequívoco en la lejanía. Destrucción o deterioro, sin que lo exijan las necesidades de la guerra, de los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés antropológico y, en general, todos aquellos que formen parte del patrimonio histórico, así como los actos de pillaje, apropiación o requisa de bienes culturales situados en territorio que se encuentre bajo la ocupación militar; artículo 78, ejecución u orden de comisión de cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España y relativos a la conducción de las hostilidades, a la protección de heridos, enfermos, trato de prisioneros de guerra, protección de personas civiles en tiempo de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado; artículo 34, en cuanto a, en su momento procesal oportuno, comiso de los instrumentos y efectos del delito.

⁶⁷ Como señala precisamente PIGNATELLI MECA los artículos 609 a 614 CP deben ser considerados a todos los efectos como tipos abiertos o en blanco, siendo que los elementos normativos del tipo objetivo deben ser integrados y completados a partir de las normas procedentes de los tratados internacionales correspondientes y que son citados en los mismos (Op. Cit. Páginas 38 y siguientes).

otros tratados internacionales en los que España fuera parte (de conformidad con lo previsto en el artículo 608 3º y 7º).

- Artículo 611, con ocasión de conflicto armado realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla (1º), obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente (3º), deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilegalmente a cualquier persona protegida (4º, actual ordinal 6º), realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal (6º, actual ordinal 8º), todo ello en relación a la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977 o cualquier otra persona protegida en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977 o de cualesquiera otros tratados internacionales en los que España fuera parte (de conformidad con lo previsto en el artículo 608 3º y 7º).
- Artículo 612, en sus apartados 1º, 2º, 3º y 7º y con ocasión de conflicto armado (en su redacción original previa a la L.O. 15/03).
- Artículo 613, con ocasión de conflicto armado realice cualesquiera actos de pillaje y destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan (613,1,e)), constituyendo supuestos de extrema gravedad (613,2).

Los hechos delictivos estudiados y los tipos penales anteriormente referenciados pueden y deben ser objeto de investigación por parte de los Tribunales españoles – máxime cuando hay nueve nacionales españoles entre las víctimas- y estos deben considerarse a todas luces competentes⁶⁸ para la investigación y enjuiciamiento de los mismos en base a la siguiente normativa de naturaleza básicamente adjetiva y procesal:

- a) Artículo 23,4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶⁹: “*Será competente la jurisdicción española para conocer los hechos cometidos por españoles o*

⁶⁸ Así ha sido, Auto de fecha 6 de abril de 2005, Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, Magistrado Fernando Andreu, Auto admitiendo a trámite la querrela interpuesta por el Forum Internacional por la Verdad y la Justicia en el África de los Grandes Lagos contra 69 altos cargos del Estado ruandés por los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, terrorismo y tortura cometidos tanto en Ruanda como la R.D. del Congo entre los años 1990 y 2002.

⁶⁹ Es preciso tener especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos art. 62, art. 65,e), art. 88, art. 89,bis,3 y concordantes de la referida LOPJ, que atribuye el conocimiento de los delitos cometidos fuera del territorio nacional a la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, cuando conforme a las leyes y los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de calificarse según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- *a) Genocidio*
- *b) Terrorismo .../...*
- *g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España”*

b) Artículos 146, 147 y concordantes del IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra: *“Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante los propios tribunales de ella, fuere cual fuere su nacionalidad”*. Artículos 85, 88 y concordantes del Protocolo Adicional (I) de 8 de junio de 1977 (ONU).

2. Especial referencia al crimen de guerra de pillaje en la RD Congo

Con anterioridad a la regulación de las leyes y costumbres de la guerra y, en particular, antes del Convenio de La Haya de 1907 *“...el pillaje estaba ampliamente aceptado como un acto justificado tras el asalto a una población y se consideraba como una compensación por los riesgos y las pérdidas sufridas...”*⁷⁰. Sólo después de las Convenciones internacionales de La Haya, primero, y de Ginebra, los estatutos de los Tribunales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda, las legislaciones nacionales receptoras del Derecho Internacional Humanitario y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, después, el pillaje ha sido calificada como actuación prohibida y, en última instancia, considerada violación del Derecho Internacional Humanitario objeto de sanción jurídico penal.

Notoria trascendencia tiene en las contiendas bélicas antes descritas sintéticamente el crimen de guerra de pillaje. Este macroconflicto en África Central no sólo refleja la lucha por el acceso al poder de elementos extremistas y criminales sino también y, sobre todo, del pillaje y la lucha por el control de la explotación de los riquísimos recursos naturales de la parte oriental de la R. D. Congo. En dicho pillaje han intervenido, como se desarrollará brevemente a continuación, además de actores locales también grandes empresas transnacionales occidentales, principalmente de Estados Unidos, Canadá y Europa, según la propia Organización de las Naciones Unidas.

Aunque en Ruanda se produjeron en su día actos de pillaje criminal y a gran escala, es en la República Democrática del Congo donde el pillaje a gran escala tiene especial significación, constituyendo la base subacuática más oculta de este inmenso iceberg criminal. A las masacres sistemáticas y planificadas de refugiados, ataques generalizados e indiscriminados, ejecuciones y asesinatos selectivos, los dos conflictos

⁷⁰ THOMAS GOLZ, coautor del libro dirigido por ROY GUTMAN y DAVID RIEFF, *Crímenes de guerra*, Ed. Random House Mondadori, Barcelona, 2003 (Págs. 361 a 363).

armados llevados a cabo en la República Democrática del Congo (años 96-97 y año 98 en adelante) han tenido como objetivo el pillaje sistemático y organizado de los riquísimos recursos naturales llevado a cabo por fuerzas armadas, grupos rebeldes político-militares, autoridades civiles y complejos empresariales vinculados a dichas fuerzas armadas todo ello a medida que se producía el avance sobre el terreno de las operaciones militares llevadas a cabo en el desarrollo del conflicto bélico. El pillaje de los recursos naturales del riquísimo suelo congoleño, en particular la mitad oriental de la RDC, ha permitido no sólo autofinanciar la guerra y las operaciones militares llevadas a cabo directamente sobre el terreno, sino sobre todo tejer una compleja madeja internacional (transnacional y transorganizacional) que ha dirigido y perpetuado los crímenes anteriormente expuestos de forma sintética.

Las Naciones Unidas han tenido un papel muy relevante en la investigación y denuncia de los crímenes internacionales de pillaje cometidos en la RD Congo. El 2 de junio del año 2000, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas solicitó al Secretario General de dicha organización (S/PRST/2000/20) que estableciera un Grupo de Expertos con el fin de obtener pruebas y elaborar un informe documentado respecto, entre otros extremos, de los supuestos actos de pillaje en la RD Congo. Dicho Grupo de Expertos, como órgano de investigación independiente establecido por el Consejo de Seguridad, desarrolló su investigación en cuatro mandatos sucesivos librándose un informe, una adición a dicho informe, un informe final y un informe de verificación y propuesta de medidas respecto del Informe Final. Dicha investigación aportó pruebas contundentes, reflejadas en los tres primeros informes, respecto del saqueo masivo y explotación sistemática y sistémica de los recursos naturales de la RD Congo por parte, entre otros, del EPR y sus aliados y grupos militares vinculados en el marco de los conflictos armados señalados con anterioridad.

El primer *“Informe del Grupo de Expertos encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales y otras formas de riqueza de la República Democrática del Congo “* (S/2001/357) de fecha 12 de abril de 2001⁷¹

⁷¹ De forma complementaria ver debe hacerse referencia aquí a las resoluciones del Parlamento Europeo sobre la explotación ilegal de los recursos naturales en la República Democrática del Congo (y en especial, las de 15 de septiembre de 1999, 14 de febrero de 2001, 4 de julio de 2001, 12 de diciembre de 2001, 15, 16 y 23 de enero de 2003 y 15 de diciembre de 2004) y los cuatro Informes del Grupo de Expertos de Naciones Unidas sobre la Explotación Ilegal de la RD Congo (y muy en especial el citado Informe S/2001/357 de fecha 12 de abril de 2001 y el informe S/2002/1146 de fecha 16 de octubre de 2002) en los que se ponía de manifiesto -además del listado de las personas, organizaciones y empresas halladas responsables- que se considera que estas actividades sobrepasan lo que se entiende por explotación ilegal para convertirse en pillaje sistemático; que la inmensa mayoría de la población congoleña vive en una profunda miseria mientras que el país cuenta con importantes riquezas naturales; que existe un vínculo claro entre el pillaje y la continuación del conflicto, ya que la explotación de estos recursos contribuye a financiar los ejércitos y actúa como fuente de abastecimiento para la guerra, siendo que el acceso a los principales recursos minerales y no minerales (como el cobre, cobalto, coltán, oro, diamantes, madera, etc) y el control de los mismos son una de las causas principales de la guerra y de violaciones sistemáticas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; que los ingresos obtenidos a través del pillaje permiten financiar la guerra y el enriquecimiento personal de las altas jerarquías militares y políticas de varios países africanos vecinos; que ciertas y determinadas empresas privadas transnacionales occidentales sacan provecho del pillaje al importar esos recursos naturales y

desgrana la operativa en dos fases diferenciadas: a saber, la denominada “guerra de liberación” iniciada en 1996 por el AFDL y el EPR, y la “segunda guerra” iniciada por las tropas de Ruanda y Uganda. El Grupo de Expertos pone de manifiesto como a medida que avanzaban las tropas del AFDL/EPR en 1996 por las regiones oriental y sudoriental del entonces Zaire se produjo un saqueo masivo de las existencias de minerales, café, madera, ganado y dinero de los territorios conquistados y, al mismo tiempo, el propio líder del AFDL firmaba contratos antes de la toma violenta del poder con cierto número de compañías transnacionales extranjeras. Asimismo pone de manifiesto como los oficiales superiores ruandeses y ugandeses tenían una clara idea del potencial de recursos naturales existentes y de su ubicación en la región oriental de la República Democrática del Congo antes de iniciar la guerra - la segunda invasión - de agosto de 1998 (ap.26). El Grupo de Expertos documenta como se produjo el saqueo masivo de minerales, productos agrícolas, productos forestales y ganado, en particular entre septiembre de 1998 y agosto de 1999 en las zonas ocupadas de la República Democrática del Congo, explicitando el sistema de pillaje: “...soldados de Burundi, Rwanda, de Uganda y/o de la RCD, al mando de un oficial, visitaban granjas, instalaciones de almacenamiento, fábricas y bancos y exigían que los jefes abriesen las cajas fuertes y las puertas. Después se ordenaba a los soldados que cargasen en vehículos los productos que interesaban...” (ap. 32), disponiendo de numerosas pruebas en relación al EPR, al FDPD y sus aliados locales de la RCD, destacándose un ejemplo ilustrativo: “...en el sector minero, la SOMINKI (Société Minière et Industrielle du Kivu) tenía almacenada en varias zonas la producción de siete años de colobotantalita (coltán). Desde fines de noviembre de 1998, las fuerzas ruandesas y sus aliados de la RCD organizaron el transporte de ese mineral a Kigali. Según las fuentes, de noviembre de 1998 a abril de 1999 se sacaron de la región entre 2.000 y 3.000 toneladas de casiterita y entre 1.000 y 1.500 toneladas de coltán. Una fuente muy fiable informó al Grupo de Expertos de que los ruandeses habían tardado alrededor de un mes en transportar ese coltán a Kigali por vía aérea. Sin embargo, el Grupo de Expertos recibió documentos oficiales entre los que figuraba uno en el que la CCD reconocía que había transportado 6 toneladas de coltán y 200 toneladas de casiterita pertenecientes a la SOMINKI por un total de 722.482 dólares de los EE.UU ...” (ap. 33).

utilizarlos en sus actividades sin verificar su origen o incluso facilitan las condiciones y el material para la prosecución del conflicto armado, considerando que dicha explotación ilegal y pillaje sistemático a gran escala de los recursos naturales y riquezas de la RD del Congo han tenido efectos devastadores para la población congoleña así como para la flora, la fauna y los parques naturales, habiéndose instado, sin éxito, una investigación internacional y enjuiciamiento de los responsables de los crímenes de guerra de pillaje, habiéndose solicitado a la CPI la investigación de los crímenes de genocidio y crímenes contra la humanidad perpetrados en África cuando dichos actos están directa o indirectamente relacionados con el referido pillaje. Estos hechos deben ser considerados a todas luces crímenes internacionales de guerra de pillaje sistemático y a gran escala. El Grupo de Expertos acaba concluyendo en su informe S/2001/357 “... el conflicto de la República Democrática del Congo se basa sobre todo en el acceso, el control y el comercio de cinco recursos minerales fundamentales: la colobotantalita, los diamantes, el cobre, el cobalto y el oro ...” todo ello a través del saqueo, el pillaje y explotación sistemática y sistémica (ap. 213 y 214), mostrándose en su anexo n° 1 la relación de las principales empresas importadoras de minerales de la RDC a través de Ruanda, señalando asimismo el papel esencial jugado también por el sector privado en su participación en la guerra, “... intercambiando armas por recursos naturales ...” (ap. 215).

Se documenta asimismo saqueos sistemáticos a bancos por parte de soldados ruandeses del EPR en compañía de soldados aliados del RCD: “...Un desertor de la RCD que había participado en algunos saqueos declaró al Grupo de Expertos que los soldados ruandeses se dirigían sistemáticamente a los bancos locales tan pronto como conquistaban una ciudad. En muchos casos, utilizaban a los soldados de la RCD para recoger el dinero, mientras que los que estaban armados rodeaban el banco. Por ejemplo, el Banco Kisangani, sucursal del banco central, recibió una visita personal de la RCD acompañado de soldados ruandeses. Según la fuente (el banco central de Kinshasa o testigos presenciales), se sacaron francos congolese por valor de entre 1 millón y 8 millones de dólares. Se dijo al Grupo de Expertos que la operación había tenido lugar un par de días después de que funcionarios del Banco Central y del Ministerio de Hacienda depositaran dinero para pagar a los funcionarios y de que sustituyeran los antiguos billetes de banco en francos congoleños por billetes nuevos. El dinero, escoltado por soldados, fue llevado al Hotel Palma Beach. La dirección del hotel recordaba que en una de las habitaciones se guardaron sacos llenos de dinero y que, durante unos días, algunos soldados armados que no hablaban lingala (el idioma congoleño hablado más comúnmente) vigilaban el hotel. ¿Se podría haber realizado tal operación, en la que participaron cierto número de soldados armados, sin el conocimiento y el consentimiento del mando militar ruandés de categoría más alta de la República Democrática del Congo?...” (ap.37 y 38).

Además de saqueos llevados a cabo individualmente por soldados a civiles (confiscando sus ahorros de toda una vida) se documentan asimismo saqueos sistemáticos a fábricas, existencias y propiedades privadas, saqueos, como destaca el Grupo de Expertos, que eran alentados y a veces organizados y coordinados por los mandos superiores de los ejércitos de Ruanda y Uganda, con “indicios vehementes” por parte del Grupo de Expertos del conocimiento de dichas actuaciones por parte de funcionarios que ocupaban puestos claves en los Gobiernos de Ruanda y Uganda (ap. 43 y 45).

El Grupo de Expertos destaca que el pillaje y saqueo se realizaron de forma prioritaria durante los 12 primeros meses de la segunda guerra... “...cuando las fuerzas ocupantes y sus aliados hubieron saqueado y agotado las existencias de recursos la explotación pasó a una fase de extracción activa...” (ap. 46).

Otros organismos y organizaciones internacionales han puesto de manifiesto la vinculación entre crímenes internacionales, violación de derechos humanos y el pillaje en la RD Congo⁷².

⁷² Entre muchas otras, cabe destacar la reciente Resolución de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) 2002/14 de fecha 19 de abril de 2002, que en su punto segundo (páginas 3 y 4) expresa su preocupación: “... b) Por la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, sobre todo en las zonas controladas por los rebeldes armados y bajo ocupación extranjera y la continuación de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y en particular las atrocidades cometidas contra la población civil, frecuentemente con impunidad, al tiempo que subraya a este respecto que las fuerzas de ocupación deben ser consideradas responsables de las violaciones de los

En el contexto desarrollado, la investigación y enjuiciamiento de los hechos criminales relacionados con el Derecho Internacional Humanitario en general y el crimen de guerra de pillaje⁷³ en particular se convierten en extraordinariamente relevantes. El artículo 613⁷⁴ del Código Penal vigente antes detallado –en su modalidad

derechos humanos en el territorio bajo su control...”;“...h) Por la explotación ilegal de los recursos naturales de la República Democrática del Congo, debido a la relación que existe entre esa explotación y la continuación del conflicto, así como por la violación sistemática de los derechos humanos que sufre la población congoleña, y exige a los particulares, los gobiernos y los grupos armados implicados en el conflicto que pongan fin a esa explotación, subrayando que los recursos naturales del país no deben utilizarse para financiar el conflicto... Por su parte, la organización Amnistía Internacional destaca en uno de sus últimos informes, Informe AI: AFR 62/010/2003/s de abril de 2003 <Explotación económica y abusos contra derechos humanos en el este de la República Democrática del Congo: “...Los cuatro años de conflictos en la República Democrática del Congo han resultado ser los más catastróficos de la historia de África contemporánea. Se cree que unos tres millones de personas han perdido la vida y que más de dos millones y medio se han visto desplazadas de sus hogares, 500.000 de ellas a países vecinos. Los habitantes de la región oriental del país, que está bajo control de fuerzas extranjeras y grupos políticos armados opuestos al gobierno de Kinshasa, la capital, son los que más han sufrido. Miles de civiles congoleños han sido víctimas de tortura y homicidio en el transcurso de las operaciones militares para afianzar el control de tierras ricas en minerales. Las fuerzas extranjeras han instigado los conflictos étnicos y los homicidios masivos para proteger las zonas mineras. Los combatientes de las distintas fuerzas enfrentadas en la región han matado o torturado a mineros y comerciantes independientes para despojarlos de sus minerales o su dinero. Muchos de los cientos de miles de personas obligadas a abandonar sus hogares y a huir a países vecinos o a otras regiones de la República Democrática del Congo han muerto de desnutrición o por no poder acceder a la ayuda humanitaria. Entre las personas obligadas a realizar trabajos penosos en las minas figuran menores de tan sólo 12 años. A los defensores de los derechos humanos que han denunciado o criticado estos abusos se los ha golpeado, detenido, obligado a huir o matado. Se calcula que más de las tres cuartas partes de los homicidios que han tenido lugar en la República Democrática del Congo durante los cuatro últimos años se han producido en la zona oriental del país, y que el 90 por ciento de los desplazamientos internos de población se ha efectuado para huir de la violencia imperante en la región. En la zona oriental de la República Democrática del Congo, los Estados vecinos de Ruanda y Uganda, aliados con grupos políticos armados congoleños, han saqueado sistemáticamente a gran escala la región y han justificado su intervención militar y el control de la zona aduciendo que las actividades de los grupos insurgentes rwandeses y ugandeses que actúan desde aquel país plantean una amenaza para su propia seguridad. La ambición de todas las fuerzas combatientes por explotar los recursos minerales y la riqueza económica de la zona oriental de la República Democrática del Congo ha sido el factor de más peso para la perpetuación de la violencia. Los principales beneficiarios han sido los altos mandos de las fuerzas armadas de Ruanda y Uganda, empresas extranjeras y dirigentes de grupos políticos armados. La reciente retirada de tropas no ha afectado al persistente control de la explotación de los recursos congoleños que ejercen Ruanda y Uganda. Estos intereses económicos han dado lugar al surgimiento de una conducta habitual violenta de todas las fuerzas de la región, cuyo blanco principal lo constituyen las comunidades civiles congoleñas...”

⁷³ Ver en este sentido PLAZA VENTURA (Op. Cit. p. 69 y ss.): “En virtud de los artículos 50/Ginebra I, 51/Ginebra II, y 147/Ginebra IV, la apropiación masiva, ilícita, arbitraria y sin necesidad militar de los bienes civiles, constituye un crimen de guerra”. El Estatuto de Roma de 1998 ([http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)) califica el pillaje como crimen de guerra, sin distinción si el conflicto es de carácter internacional o nacional (art. 8, 1, 2)-a-IV, e)-XII y concordantes).

⁷⁴ Ver artículo 33 del IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

de extrema gravedad (art. 613,2)- constituye el tipo jurídico base en el que debe fundamentarse dicha investigación, no ya como mera denuncia abstracta sino como objeto de persecución jurídico-penal fundamental.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La investigación y enjuiciamiento de los crímenes internacionales, violación de derechos humanos y el Derecho Humanitario en general, como es conocido, no pueden resolver en profundidad los conflictos, en la mayoría de ocasiones, pero sí resulta imprescindible para que se produzca justicia entre los responsables de los crímenes internacionales perpetrados y las víctimas de los mismos, si se quiere iniciar un proceso de resolución pacífica y equitativa de los conflictos, en particular en el África de los Grandes Lagos. Las verdades ocultadas o manipuladas deben salir a la luz, sin ánimo de ira, ni de venganza, ni tan siquiera para obtener indemnizaciones económicas. Sólo la verdad –en el sentido al que apelaban M. Luther King jr. y M. Gandhi- puede servir de elemento transformador de los conflictos, si es convenientemente tratada para el bien común. En este mismo sentido, el propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas manifestó, entre otras, en la Resolución de 26 de Febrero de 2001 que “... *el enjuiciamiento de presuntos responsables de genocidio y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario contribuyen en el proceso de reconciliación nacional y a la restauración y al mantenimiento de la Paz en Ruanda y en la Región...*”.

Así debería ser, por el bien de África Central... aunque, también, en última instancia, por el bien nuestro.